
FACULTAD DE DERECHO

**Los Medios de Información y Comunicación
Procesal en el Juicio de Garantías**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
RAUL FOURNIER TRUJILLO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias Papá, Gracias mamá,
he legado aquí por los principios
y la fortaleza moral que me inculcaron
desde la infancia así como el
ejemplo que me han dado.
me han dado.

Paul
S.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

Introducción y Generalidades. 1

CAPITULO SEGUNDO

Generalidades Sobre el Proceso Común. 8

CAPITULO TERCERO

Los Medios de Comunicaciones en el Proceso Común. 37

CAPITULO CUARTO

Criterio Jurisprudencial sostenido por la H.Suprema
Corte de Justicia de la Nación y por las Salas del -
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ,
en Materia de Notificaciones y Emplazamientos. 49

CAPITULO QUINTO

Los Medios de Comunicación Procesal en el Juicio de Amparo. 77

CAPITULO SEXTO

C O N C L U S I O N E S 98

Y

B I B L I O G R A F I A 98

INTRODUCCION Y GENERALIDADES

Un examen del texto de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales y precisamente de aquellos preceptos que regulan los diversos medios de comunicación e información procesal en el juicio de garantías, dió el tema de esta tesis.

El criterio sustentado por el legislador en los numerales de aludidos, la redacción de los mismos y demás articulado del Ordenamiento Legal a estudio, engendran dudas derivadas de interpretaciones contradictorias y acomodaticias del texto de la ley, y en cierto modo voluntariosas de quienes han detentado el poder y el mando de nuestro país, así como de aquellos debido a méritos personales o por suerte poseyeron la facultad jurisdiccional en materia de garantías durante las diferentes etapas de su historia. La anterior situación, ha traído como consecuencia una cierta inestabilidad y hasta en determinados casos una situación crítica y jurídicamente dudosa para los gobernados.

El presente ensayo jurídico tiene también su origen en el contacto personal que como litigante tuve con las diversas personas a quienes afligía un acto de autoridad algunas veces de naturaleza irreparable; con sus expedientes y múltiples problemas estudiados como postulante tantas veces pasados por mis manos, y de lo meditado por mi propia cuenta acerca de uno de los temas más debatidos dentro del extenso y complicado campo del juicio de amparo, como lo es todo lo relativo a los "Medios de Información y Comunicación Procesal en el Juicio de Garantías" ; el intercambio de opiniones con los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito; las discusiones de los Ministros de la Suprema Corte de Jus_

ticia de la Nación; la voz agónica y casi semi-inconciente de los propios quejosos de garantías y el criterio sustentado por los Jueces de Distrito al resolver en el más esotérico y formalista de nuestros juicios los problemas planteados por dichos agraviados en sus continuas demandas de amparo, motivadas la mayor de las veces por órdenes o actos autoritarios conculcatorios de garantías, decretados en unos casos al margen de la ley y en otros porque vulneran garantías en sí mismos; y en general en todo eso que forma el típico ambiente en que se gestan -- las providencias y demás resoluciones del Poder Judicial Federal, afloran sin bastardías en la presente tesis; en ella no hago sino tratar -- de recoger la opinión mayoritaria de los postulantes, y al hacerlo se aspira a entregar en un estilo limpio y quizás maduro, la experiencia -- adquirida, fruto de militar durante algunos años en las filas de los li tigantes aventurados a incursionar todavía bisoños en una materia tan -- formalista como el Juicio de Amparo, ofrece una variedad incesante de -- problemas al pasante de derecho, como la observación de un paisaje presenta grandes contrastes al viajero; los problemas a resolver son unas veces sencillos, otras de apariencia irresoluble y finalmente con ligeros escollos; se presentan generalmente eslabonados como los accidentes de una comarca ante el paso del viajante.

Precisamente por ser producto este ensayo según pienso de la inquietud fermentada en mi espíritu dentro de los claustros de los Tribu nales Federales, cabe suponer ello se debe en parte a las continuas dis cusiones a menudo suscitadas con respecto a los medios de comunicación -- e información procesal en el juicio de amparo. Pero piénsese es allí --

donde ha tenido vida el problema y sólo donde hay vida (en el derecho -- consiste en la lucha por el derecho) se dan los problemas y la fecundidad; todo lo cual abona el esfuerzo realizado en la elaboración del presente trabajo.

Sobre el particular la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sustentado un criterio firme y definido en su Jurisprudencia, por lo cual es necesario aclarar en los capítulos subsecuentes no se espere por ahora un estudio exhaustivo y amplio de una materia en algunos casos todavía virgen para la Jurisprudencia, como es el tema abordado en el presente ensayo.

Es imprevisible preveer el futuro, pero lo que acaso no es sino un buen deseo, induce a pensar si en la nueva Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se estudie el problema materia de esta tesis, con las notas específicas de toda Jurisprudencia, entre las cuales se cuentan principalmente su aplicabilidad y obligatoriedad inexcusables, tan íntimamente vinculadas entre sí, que sin la una no puede existir la otra.

Los anteriores puntos referidos y cuantos otros se tratan en la presente monografía, se refieren por regla general al derecho positivo y se tratan desde el punto de vista de legislación.

La apremiante situación de los gobernados en determinados casos y muchas veces la actitud rigorista de las autoridades apegadas siempre con exceso en una fría interpretación de la ley a su favor o a sus intereses, han traído como resultado en múltiples ocasiones y en forma inevitable el juicio de amparo con el cual la parte quejosa de garantías pretende remediar las actividades autoritarias. Pero el juicio de amparo, último recurso de quienes se apegan a la sombra protectora de la Justi -

cia Federal, no es en estos casos más que un paliativo pasajero y desesperante para el agraviado por un acto conculcatorio de garantías.

Con raras excepciones, lo precario de los recursos económicos con que cuentan en un momento dado los agraviados quejosos, las costas judiciales y los altos honorarios de los abogados por tramitar un juicio de amparo, lo hacen casi inaccesible en determinado momento; pero lo anterior no es todo, si el quejoso en contadas ocasiones puede costear un juicio de amparo, corre entonces el grave riesgo de perderlo a pesar de asistirlo la justicia.

La experiencia cotidiana de la Suprema Corte de Justicia advierte a funcionarios y litigantes de las graves injusticias que se cometen a la sombra del amparo de estricto derecho. Si el quejoso expone cuantos argumentos le parecen conducentes para destruir el acto reclamado pero no acierta con el único que a juicio del juez o en su caso de la Corte es eficaz, no alcanzará justicia, porque el juez o la Sala de la Corte a quien corresponda conocer del negocio están impedidos para suplir de oficio el concepto de violación omitido; si el quejoso desmenuza el acto reclamado, pero descuida argumentar contra uno de sus fundamentos suficiente para mantenerlo en pie, tampoco alcanzará justicia, aunque salte a la vista lo deleznable de tal fundamento.

Ahora bien, si en el juicio de amparo de estricto derecho el quejoso no allega las pruebas necesarias para que el Juez del conocimiento o la Sala se informen de lo ocurrido, no alcanzará justicia, porque en el amparo de estricto derecho no se suple la deficiencia de la queja y mucho menos en la Sala de la Corte a la que le está vedado el ejercicio.

de la elemental función de "para mejor proveer", que en el amparo no ha de consistir nunca en presentar nuevas pruebas, sino en traer las ya -- producidas ante la jurisdicción común; si el quejoso olvida mencionar -- en su demanda de garantías la ley común aplicada inexactamente o que dejó de aplicarse, no alcanzará justicia porque al juzgador del amparo de estricto derecho no suple la deficiencia de la queja.

Estos casos y otros que podrían mencionarse, sirven de ejemplo a los dolorosos conflictos morales que plantea a la administración de la justicia la actitud rigorista de las autoridades y el amparo de estricto derecho donde no está permitida siquiera, ni en un mínimo, la suplencia de la queja deficiente.

En efecto, si en aras de la seguridad jurídica tiene que sacrificarse a veces la "justicia intrínseca"; no ha lugar a pensar que en el amparo de estricto derecho, no es la seguridad jurídica sino un formalismo inhumano y anacrónico el victimario de la justicia.

Si se ocurre al juicio de amparo donde el debate se entabla por lo general contra una autoridad, que es realmente parte por tener interés propio que defender, la presunción legal y humana debería inclinarse a favor del quejoso, parte débil frente a la autoridad quien tiene a su favor la presunción de legalidad y que nunca litiga despojada. Más cuando consumado el sacrificio del derecho en aras de la técnica, se abren las puertas del juicio de amparo, la institución cuyos destinos de libertad y de justicia que no viene al caso encomiar aquí, resulta de todo punto increíble que los obstáculos para esclarecer la verdad se multipliquen -- como ritos misteriosos a los que sólo tienen acceso los iniciados.

Tal orden de ideas técnicamente parecen correctas, pero desde el punto de vista de la equidad, no son justas, porque se sacrifica la justicia en aras de la seguridad jurídica y del formalismo técnico que impera en el amparo de estricto derecho, probablemente a que los autores de la ley crearon el amparo de estricto derecho, formalista, técnicamente difícil, pensando con cierta ingenuidad que al poner obstáculos de esta índole se limitaría el número de amparos que como ramas de un árbol frondoso, habrían de brotar a los lados de cada instancia en los juicios civiles o contra cada acto de autoridad en materia administrativa. Los formalismos y ritualidades de que se saturó el amparo administrativo no fueron inventados por los autores de la ley, sino que se tomaron del recurso de " casación " ya por entonces rigurosamente formalista. Y así nació el amparo casación. En dicho amparo el juzgador es actualmente un au tómata que califica la habilidad no la justicia del quejoso dentro de los infranqueables límites de la demanda. Ciertamente ninguna ley anterior ha bía llegado a tales extremos en el formalismo del amparo de estricto derecho.

Para terminar, diremos que más que un instrumento inútil y aún estorboso, el amparo de estricto derecho significa en nuestro medio la consagración de una técnica notoriamente propicia a injusticias, muy diferente al objeto que persigue nuestra Constitución; conforme a ella, las leyes no son ni pueden ser una especie de red en la cual perezca el dere cho del quejoso, el propósito de las leyes debe ser la protección del de recho, y no debe haber en ellas estorbo alguno, para que siempre y en todo caso prevalezca el derecho individual; en los juicios de amparo civil y administrativo la fórmula se sobrepone al derecho del quejoso, y por -

lo tanto a juicio del que sustenta la presente tesis, no está dentro del espíritu y tendencias de nuestra Constitución.

Por último, en los amparos civil y administrativo ambos de estricto derecho, no se facilita como debería ser, ni la tarea del juzgador ni la actuación del quejoso. En la incesante búsqueda de motivos de improcedencia por omisión de requisitos de forma y, sobre todo, en la ignorada tarea del juzgador que quiere salvar una causa de justicia de las mallas del formalismo, se pierde un tiempo precioso que debe cargarse en la cuenta del amparo de estricto derecho; un tiempo que debería destinarse como afirma Felipe Tena Ramírez, a la que sí es tarea y función digna de un juez, hacer justicia, no la de buscar impedimentos para dejar de impartirla.

Tal vez estas líneas demasiado extensas para su intención de introducción y planteamiento del problema, resulten desmedrada alusión a la " Información y Comunicación Procesal en el Juicio de Garantías ", pero en ellas campea la intención sencilla y desinteresada y sobre todo el esfuerzo y buena voluntad del que elaboró el presente ensayo jurídico.

C A P I T U L O S E G U N D O

GENERALIDADES SOBRE EL PROCESO COMUN

1.- El Proceso. 2.- Los Medios de Comunicación en el Proceso. 3.- Las Resoluciones Judiciales. 4.- Generalidades sobre la Sentencia.- 5.- Clasificación de las Resoluciones conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

1.- EL PROCESO. El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

JOSE CHIOVENDA lo define como el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la Ley (con relación a un bien que se pretende garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción.

En términos generales se entiende por proceso al momento dinámico de cualquier fenómeno; es la dinámica de un fenómeno cualquiera, para otros el proceso es un conjunto de actos o secuelas concatenados entre sí hacia un fin determinado; desde el punto de vista general o común podríamos decir que PROCESO es toda realidad cambiante hacia una meta. De acuerdo con los anteriores conceptos, podemos definir al Proceso desde el punto de vista jurídico, como toda realidad cambiante hacia una meta de carácter jurídico.

Está, pues, constituido el Proceso desde el punto de vista jurídico por la serie de actos del Juez y de las Partes y aún de Terceros, encaminados a la realización del Derecho Objetivo. Estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento. Distínguese pues el Procedimiento de lo que debe entenderse por Proceso, procedimiento se llama o se designa así a la forma que reviste el acto o actos jurídicos.

Lo normal en el proceso es que se base en una divergencia de criterio de dos personas y que aquél que ha sido lesionado en sus derechos reaccione por medio de la demanda, con lo que el proceso suele presentar el aspecto de una lucha, y en las leyes y en el lenguaje corriente, es frecuente decir litigio, controversia, cosa litigiosa, partes litigantes, etc. Pero, aunque esto sea cierto, hay que guardarse mucho de creer que la lucha y la controversia son consubstanciales con el proceso, pues de un lado, hay muchos procesos en los que, lejos de ésto, el demandado permanece en completa pasividad y hasta reconoce la preten -- ción adversa, y de otro existen litigios jurídicos que se solucionan no precisamente por la vía del proceso, sino por acuerdo privado, por medio de arbitraje, por acto de jurisdicción voluntaria, por fallo de la autoridad administrativa, o por cualquier otro medio.

La función que en el proceso se desarrolla es eminentemente pública. El fin del proceso no es la defensa de los derechos subjetivos, ya que en primer lugar no se encontraría siempre en el proceso el derecho subjetivo a defender, por ejemplo, cuando la sentencia rechaza la demanda; pero además, si el derecho subjetivo no es más que la expectativa de un bien garantizado por el estado, el titular del derecho que se dirige al estado, no pide una cosa que afirma tener ya, la garantía de la expectación, sino la actuación de esa garantía, que es la Ley.

La iniciación del proceso se debe en la generalidad de los casos al interés privado de las partes; pero hay que distinguir como hace Chiovenda, entre la naturaleza de la función y el interés en su desarrollo en el caso concreto. El Estado utiliza el interés privado de las --

partes para el cumplimiento de un fin de carácter público.

Existe una concepción que pudieramos llamar bélica del proceso. En ella las partes aparecen como combatientes que emplean, en vez de armas, materiales, acciones y excepciones. En este sentido se ha dicho que la acción es la espada y la excepción el escudo, en el combate judicial. El furor combativo de las partes no respeta, a veces, ni a la autoridad judicial. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales advierte previsoramente; el litigante al interponer la Apelación debe abstenerse de denostar al Juez, y amenaza, en su caso, con -- las sanciones procedentes.

Para Picard, el proceso judicial no es más que una forma aislada, muy restringida de la lucha por el derecho. En los tiempos modernos -- el armado campeón es reemplazado por el Abogado. La lid ha llegado a ser oratoria, de guerrera que era en los tiempos de la justicia privada o que es en las guerras verdaderas.

El proceso moderno pretende haber superado este estadio bárbaro de la Justicia. No obstante, la realidad forense nos muestra, a veces, vestigios de lo que la Justicia fué en un pasado ya remoto.

El proceso es una relación jurídica, porque esta es, dice Mortara, la naturaleza propia de toda cooperación de varias voluntades, encaminadas a un fin jurídico, con capacidad para alcanzarlo.

La relación procesal dice Chiovenda es una relación autónoma y compleja que pertenece al Derecho Público; en todo proceso, afirma Chiovenda se produce un estado de incertidumbre durante el examen de la demanda de actuación de la ley, para saber si es o no fundada. En este as --

pecto deben las partes ser puestas en situación de hacer valer sus razones o derechos; hay, por tanto, deberes y derechos.

" De aquí afirma la idea simplísima, pero fundamental ,entrevista por Hegel, afirmada por Bethmann Hollweg y desenvuelta, especialmente, por Oscar Bulow, y después por Kholer y muchos otros también en Italia, de que el proceso civil contiene una relación jurídica, idea ya inherente al iudicium romano"

De Bulow es la opinión de que no puede haber duda alguna sobre la afirmación de que el proceso, en general, tiene en su contenido prestaciones jurídicas y deberes jurídicos, ligando a las partes y al Juez - en una relación jurídica.

El proceso es una relación jurídica, porque ésta es, dice Mortara, la naturaleza propia de toda cooperación de varias voluntades, encaminadas a un fin jurídico, con capacidad, para alcanzarlo.

En atención a que la ley habla de proceso o procedimiento, pero no de "relación procesal", que es un concepto de creación doctrinal, Callamadreí se pregunta si su introducción en el estudio del Derecho Procesal tiene alguna utilidad práctica, respondiendo afirmativamente; porque la relación procesal es la fórmula mediante la cual se expresa la unidad y la identidad jurídica del proceso; porque permite también comprender - la continuidad del proceso, no obstante las vicisitudes y las transformaciones a las cuales puede estar sujeto en su desarrollo y, sobre todo, - porque la noción de la relación procesal es útil para señalar claramente las diferencias existentes entre el proceso y la causa y entre el Derecho Procesal y el Derecho Sustancial; entre el fundamento de la acción y

la regularidad del proceso.

Para nosotros negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerle la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error. La existencia de la relación jurídica procesal es evidente. En cuanto a la situación procesal, no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso, sino de situaciones, que se deducen precisamente de la existencia de la relación jurídica procesal y que se suceden, dado el dinamismo del proceso, y cambian a medida que éste avanza hacia su meta. Existe pues, la relación jurídica procesal y es ella, exactamente, la que da lugar a situaciones jurídicas procesales. Las ideas de relación jurídica y situación jurídica, no se excluyen.

Lo que es innegable es que en el proceso no existe una sola situación procesal, lo que sería incompatible con el carácter móvil, dinámico, del proceso, sino situaciones, varias y distintas, que se suceden hasta el fin, para resolverse en la sentencia judicial.

Cuando consideramos el contenido de la relación jurídica procesal resalta el deber fundamental que tiene el Juez u órgano de jurisdicción, según Chiovenda, de proveer las demandas de las partes y realizar todos los actos necesarios en el caso concreto para proveer (oír las partes, etc.), esto es, para aceptar o rechazar, en el fondo, mediante la actuación de la ley, la demanda, y esta obligación está garantizada por la responsabilidad en que incurre el Juez o Tribunal que se negase a juzgar, pues el artículo 18 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales declara, terminantemente, que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o Tribunales para dejar de -

resolver una controversia.

Las partes tienen frente al Juez el poder jurídico de ponerlo (con sus demandas) en la necesidad jurídica de proveer. Pero, correlativamente al deber del Juez de prestar su actividad, incumbe a las partes el de actuar con lealtad y buena fe con respecto al Juez.

Las partes, y no sólo éstas, sino cuantos intervengan en el -- proceso están obligados a comportarse de acuerdo con las normas de la moral, sin necesidad de que exista precepto legal que disponga en este sentido, sino porque una conducta correcta dentro del proceso no es menos -- exigible que en las relaciones extraprocesales a cuantos conviven en So-- ciedad.

La legislación procesal de nuestro tiempo ha dado una importancia extraordinaria a la moralización del proceso.

La relación procesal es una relación en movimiento, en acción-- (Chiovenda), que exige para su válido desenvolvimiento dos condiciones -- generales: que la persona física que encarna el órgano jurisdiccional -- (Juez) no esté interesada personalmente en el acto, esto es, que sea subjetivamente capaz, y que las partes tengan capacidad legal para compare-- cer y estar en juicio.

El Juez y las partes deben examinar, en primer término, si la-- relación está válidamente constituida, y antes de acoger o rechazar la -- demanda, estudiar si existen las condiciones para realizar esta opera -- ción, conteniéndose, pues, en el proceso un procedimiento preliminar. Es-- te estadio está contenido en el Derecho romano por una parte del procedimiento in jure (contenido de ordinando juicio); en el proceso germáni

co y alemán medieval, existe un estadio especial en el que se discute -- acerca de la obligación de contestar en el fondo; en el italiano, en el periodo anterior a la *litis contestatio* se agotan los preparatoria judi cii. Hoy día, salvo en algún proceso como el austriaco, está confundido este procedimiento preliminar con el de fondo.

Desarróllase, por tanto, la relación procesal mediante la serie de actividades de las partes y el tribunal, dice Chovenda, determinadas por la ley, siendo en gran parte actos jurídicos, pero pudiendo encontrarse actos no jurídicos y hechos jurídicos.

En su obra más difundida en el mundo hispánico, Robert Wyness-Millar ("Los principios formativos del procedimiento civil", Trad. Catalina Grossmann, prólogo de Eduardo J. Couture, Bs.As.1945) ofrece una exposición de los más destacados principios que, generalmente, se consideran procesales, aunque algunos sean de índole procedimental.

Millar menciona, por su orden: a) la bilateralidad de la audiencia, b) la presentación de las partes y la investigación judicial, c) el impulso procesal por las partes y el impulso judicial, d) el orden consecutivo, la preclusión y la acumulación eventual, e) la prueba formal y la prueba racional, f) la oralidad y la escritura, g) la inmediatez y la mediación, y h) la publicidad y el secreto.

En cuanto se busca establecer esas premisas que potencialmente encierran innumerables aplicaciones prácticas para el derecho procesal, debe advertirse que no todas las capitulaciones de la obra de Millar son positivamente procesales. Otras, surgidas en este ámbito, se han extendido aplicativamente hacia disciplinas colindantes y aún lejanas.

Las realidades del proceso nos muestran la existencia de actos jurídicos procesales y de simples hechos jurídicos con influencia en el proceso. El estudio de unos y otros constituye, como decimos, uno de los puntos más interesantes de nuestra disciplina. No obstante, hay que reconocer que la elaboración de los temas que a esta materia se refieren, desde el punto de vista procesal, deja mucho que desear, no habiéndose llegado todavía a conclusiones claras y precisas, por lo que su estudio presenta serias dificultades.

Chiovenda define los actos jurídicos procesales diciendo que son los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal o sea, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal.

2.- LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN EL PROCESO. La interferencia de conductas en que se realiza el derecho, exige una información. Se puede admitir que basta el raciocinio "a priori" , ajeno e independiente de la experiencia, en el cual la norma es concebida con significados mentales.

Sin embargo, aún en este plano, esos significados cuantifican convencionalmente la experiencia, porque el derecho no tiene sentido si falta una realidad en que pueda expresarse.

Si para las normaciones estáticas es indispensable el conocimiento, mucho más lo es para la regularidad de las secuencias. Ambos órdenes son comprendidos en el principio genérico del artículo 3o. del Cód-

digo Civil, que se refiere a las objetivaciones legislativas:

"Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días-después de su publicación en el periódico oficial."

"En los lugares distintos del en que se publique el periódico-oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y-sean obligatorias, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

Es esta regla el resultado de dos consideraciones previas: una atinente a la certeza y la otra a la ignorancia del derecho. En cuanto a certeza, la regla y la conducta deben ser oportunamente conocidas para-determinar el comportamiento interferente. Una norma o una conducta cuyas significaciones dan vagas e imprecisas, producirán indecisión. Tanto equivaldría como a no conocerlas, como a no saber de su existencia.

De otra parte, el precepto tiende a resolver la secular cuestión del conocimiento obligatorio de las leyes, y debe coordinarse con el artículo 21 del mismo código civil, que dice:

"La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notirio atraso intelectual de algunos-individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el ministerio público, -eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que las cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público."

El deber de conocer la normatividad se ha venido a limitar a las leyes, quedando fuera, por eliminación en el precepto transcrito, -- circulares, instructivos y, aunque pueda resultar discutible, los mismos decretos y reglamentos.

Pero el problema de la ignorancia del derecho no es exclusivo del orden legislativo. Ya que éste se ha dudado de los aforismos romanos que rezaban: A nadie le es permitido ignorar las leyes. En consecuencia, se presume que todo el mundo las conoce; por lo cual, aunque resulte que uno las ignoraba, le obligan lo mismo que si las hubiere conocido -- ("Nemini licit ignorare jus. Nemo jus ignorare censetur; ignorantibus legis neminem excusat")

Los argumentos, impecablemente expuestos por la doctrina, para destruir la validez lógica de tales brocardos, quedan sintetizados en -- las palabras de Joaquín Costa ("La ignorancia del derecho", Bs.As., pp.13 y ss.): "Esta presunción se mantiene a sabiendas de que es contraria a la realidad de las cosas; a sabiendas de que es una ficción, a sabiendas de que es una falsedad, a sabiendas: Primero, de que nadie conoce todo el derecho, de que sólo una insignificante minoría de hombres sabe una parte, y no grande, de las leyes vigentes en un momento dado; Segundo, de que es imposible que la mayoría, y aún esa minoría misma, las conozca todas; y Tercero, de que la presunción conforme a la verdad de los hechos, conforme, por tanto, a la razón a la justicia y a la lógica, sería cabalmente la inversa, que nadie conoce las leyes como no se prueba la contrario".

Aunque son irrefutables estas razones, no dejan de ser parcia-

les, no dejan de apoyarse en uno solo de los antecedentes. Las leyes se presumen conocidas, cabalmente porque no puede probarse que lo sean. Se presume que los gobernados conocen las disposiciones generales como dice el artículo 3o. del Código Civil, porque el derecho actual ha establecido un medio de información popular: el periódico oficial.

De admitirse la reflexión de Costa, se llegaría al extremo --- opuesto: la falta de certeza en el derecho. Bastaría argumentar que se desconoce la ley, para que, por medios imposibles de practicar, se debiera demostrar lo contrario. El derecho dejaría de tener obligatoriedad -- faltándole la seguridad de la información.

En el ámbito legal, esa información se realiza a la manera del principio de notoriedad: como la existencia de un medio objetivo de confrontación general. Es notoria la existencia de la ley en cuanto el instrumento de información está al alcance de cualquiera.

a) Pero la información de esa índole es exclusiva de las normas llamadas generales, y no puede trasladarse a la información personal:

"Expropiación, notificación de las declaraciones de.- La notificación de las declaratorias de expropiación debe hacerse personalmente, y sólo en el caso de que ignore el domicilio del afectado, es lícita la notificación que se le haga por medio del periódico oficial" (tesis No.- 469, p.901, Ap.T.CXVIII).

"Terrenos nacionales, notificación para el deslinde de.-- Aunque el artículo 55 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, previene que la notificación a los colindantes o interesados se haga por medio de avisos en los periódicos y por anuncios que se pongan en el terreno; si está ordenado que los emplazamientos para el deslinde se hagan

por cédulas individuales, no bastan los avisos publicados, y si no se satisface ese requisito indispensable de notificación personal y se extienden títulos de dominio, los afectados tienen el carácter de terceros ajenos al procedimiento y se violan en su perjuicio garantías individuales" (tesis No.1078, p.1946, Ap.T.CXVIII).

"Notificación de las resoluciones del Ejecutivo Federal dictadas en los conflictos por límites de bienes comunales.-- Las resoluciones presidenciales dictadas en la primera instancia a los conflictos por límites de bienes comunales, a que se refiere el Capítulo II del Título Quinto del Código Agrario, deben notificarse a los representantes de los poblados contendientes, como lo establece el artículo 323 del Código Agrario, que no ordena la publicación de aquéllas en el Diario Oficial de la Federación para que obliguen y surtan sus efectos. En consecuencia, si no está demostrado que el poblado inconforme haya tenido conocimiento real y completo del fallo presidencial, mediante la constancia de haber sido notificado en forma legal del fallo que reclama, debe desestimarse cualquier argumento tendiente a sostener la extemporaneidad de la demanda respectiva." (Juicio de inconformidad No.7/47, Informe de 1961,p.171).

En cualquier procedimiento (secuencia de conexiones de conductas), la información personal es indispensable porque, de otra manera, no tendría sentido actuar. El amparo es una confirmación más de este fenómeno, de modo que no es extraño que se destine todo un capítulo, el IV del Título I, a la regulación de las notificaciones.

Pero si la ley emplea la sistematización de los principios atinentes a la notificación, para atender a la normatividad de cierta infor-

mación, no hace lo hace lo mismo en cuanto al resto. Preceptos dispersos a lo largo del cuerpo legal, hablan de la forma y tiempo en que han de realizarse ciertas conexiones a fin de conocer la voluntad de los sujetos; pero no hay, como respecto a la notificación, un sector especial a tal fin.

Debe ,por lo mismo, comenzarse por discriminar entre los diversos modos y medios de información.

b) Certeza en las regulaciones frente a ignorancia de la voluntad ajena, es lo que intenta resolver la información. Esta se puede explicar, en sentido amplio o lógico, como la formación interna del conocimiento.

Quien se informa, en realidad forma interiormente las judicaciones necesarias para originar el conocimiento.

Hay, psicológicamente, una información espontánea en la reflexión intrapersonal. Y hay una información provocada o sociológica, en la toma de conocimientos interpersonalmente.

El quejoso que medita (en verdad lo hace su abogado) sobre su "caso" y toma una posición jurídica, o sea, elige la conducta a seguir, se ha formado internamente un cuadro normativo, para llegar silogísticamente a una conclusión convincente.

Pero esa toma de posición dejaría de ser importante para el derecho si el quejoso no diera trascendencia a su pensamiento, promoviendo una demanda de amparo, en la que, a base de exposiciones de los hechos, y consideraciones jurídicas que reciben técnicamente el nombre de conceptos de violación, ofrecimiento de pruebas y puntos petitorios, hace saber al juez su queja.

Esta información es la básica e indispensable para el procedimiento de control, porque en el sistema mexicano, el juez no actúa oficialmente, no sale al camino, como los antiguos jueces pedáneos, a deshacer entuertos. El juez debe ser provocado con la instancia de queja, e incitado con los razonamientos de la demanda, para llegar a un fallo.

El control de amparo se sigue en secuencias procedimentales; por lo mismo, la información corre a todo lo largo de las conexiones, sea cual quiera su tipo : conexiones definidas, plazos y términos.

Esas conexiones pueden originarse en conductas de los sujetos principales: juez, quejoso, responsable, tercero perjudicado y ministerio-público federal; pero también caben en la intervención de otras personas que no tienen una función peticionante, como los testigos, los peritos y, en general, los auxiliares de cualquier orden y naturaleza.

Ahora bien, depende de la forma de las conexiones, que la información se realice a través de comunicaciones o por medio de notificaciones. La comunicación se presenta cuando los sujetos realizan la conexión de sus conductas inmediata y directamente (el ámbito particular de este fenómeno es la audiencia, pero también la comparecencia).

Una comunicación puede ser inmediata en dos formas especiales: local y foránea. La primera se hace estando presentes en el mismo sitio los sujetos, la segunda, en cambio, si bien requiere la presencia, no exige la unidad espacial. La foránea puede efectuarse por teléfono, radio o televisión. Hay en ella immediatez temporal pero falta la unidad del espacio, porque uno de los sujetos o varios, se encuentran en lugar distinto de otro u otros. Nada impide, teóricamente, que esta comunicación sea plurilateral, como acontecería en un circuito cerrado de televisión, en que,-

al mismo tiempo, más de dos sujetos pudieran intercomunicarse.

En cambio, la comunicación no puede ser escrita ni por signos--gráficos (pero sí por señales, como acontecería en los casos de sordomudos, señales con banderas entre buques alejados entre sí y aún por medios luminosos y sonidos, diversos a la palabra hablada: reflectores, percusiones y al mismo telégrafo que combina sonido con transmisión eléctrica) , - porque la "in-formación" del conocimiento participado, exige del destinatario una formación interna de los conceptos.

Hay, en materia de información escrita, diversas consideraciones que necesitan atención. Desde luego, el idioma escrito tiene una objetivación definitiva que no se encuentra en la palabra hablada. Quien escribe deja plasmado en signos su pensamiento y, en cierto sentido, abandona el criterio ajeno la comprensión de su mensaje.

La persona que habla recibe del auditorio muestras de comprensión o de incomprensión que le sirven de tónica o medida de su expresividad. En cualquier momento rectifica, aclara o amplía. De esta manera, la oralidad aventaja a la escritura en la posibilidad de llegar más pronto a un entendimiento.

De otra parte, la escritura tiene variantes que superan a los -- de la palabra hablada. En esta hay tonalidades, expresividad en la voz y en los ademanes, palabras del idioma nacional o extranjero. Algunas de -- las peculiaridades de la voz le son propias e intransferibles a la escritura, como la tonalidad y expresividad; pero otras pueden fácilmente ser-- trasladadas a lo escrito, como el idioma.

A su turno, la escritura puede ser una grafía popular, como los signos arábigos, o profesional como la taquigrafía.

Es por ello que no siempre es factible admitir como medio infor
mativo cualquier escritura. Los signos griegos, hebráicos, musulmanes y
otros semejantes, son ininteligibles en el mismo grado de la taquigrafía,
para quien ha recibido instrucción en escritura arábica. Una demanda es -
crita en signos ajenos al idioma y estructura convencionales y generaliza
dos carece de significación jurídica para el amparo, en aplicación suple-
toria del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en -
lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acom-
pañará de la correspondiente traducción al castellano.

"Las fechas y las cantidades se escribirán con letra".

La exigencia del idioma oficial, se complementa con la regla --
del artículo siguiente, al prohibir el empleo de abreviaturas (art.272).

Psicológicamente, no bastaría la diferencia material entre la -
audición y la lectura, para separar la comunicación. Es, pues, necesario -
avanzar hasta el mecanismo intelectual de la información. En la comunica-
ción se da el extremo singular de la entrega directa del mensaje, en la -
objetivación escrita se da el documento que debe ser entendido "in-forma-
tivamente". Para mejor comprobación de este hecho, debe puntualizarse que
la oralidad se basa en el diálogo, no en el monólogo, más cercano a la --
lectura de lo escrito.

Esta característica de la comunicación, permite determinar la na
turaleza documental de las reproducciones magnetofónicas (por medio de --
dictáfonos o cintas cinematográficas con sonido). En estos casos no hay -
comunicación porque se carece del diálogo en que el conocimiento se produ

ce y, en su lugar, se presenta el documento, a través del cual el conocimiento se reproduce.

También por ello, la información por signos y señales no llega al grado de la comunicación general. Los sujetos que se hacen señales o se envían mensajes a través de sonidos (percusiones), alcanzan ciertamente una comunicación, pero sólo entre ellos y debido a la posibilidad de dialogar. El recipiendario del mensaje, a su vez, es un informante de viva voz o por escrito, dando lugar a diversas combinaciones.

El procedimiento de amparo, por aplicación supletoria del Código Federal de procedimientos civiles, conoce de estos medios informativos ya que el artículo 188 establece: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas y, en general, toda clase de -- elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia".

Pero el artículo siguiente aclara que, necesitándose conocimientos técnicos especiales para apreciar estos medios de prueba (que son elementos informativos en primer lugar), el tribunal debe oír el parecer de peritos (art.189).

Es así como, en relación con la demanda (telegrafía), las au -- diencias (pruebas) y otros actos en el procedimiento, la información se -- clasifica en actos de comunicación y conexiones a través de medios de objetivación: fundamentalmente la escritura, pero también los restantes elementos que implica la regla del artículo 188 transcrito.

Cuando las leyes de procedimiento y, particularmente la de amparo, se refieren a un capítulo de notificaciones, están, por lo mismo, li-

mitando la información a un renglón mínimo de informaciones, aquéllas que utilizan el instrumento adecuado para transmitir la noticia.

La notificación, por hipótesis, no puede ser la comunicación, ya que significa un hacer saber en forma mediata. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que las leyes aluden a las notificaciones verbales, lo que puede conducir a un error, suponiendo que existe comunicación, ahí donde es imprescindible la escritura.

En efecto, aún suponiendo que el notificador, verbalmente dé a conocer al notificado una noticia, ésta proviene de tercero (normalmente el juzgador, pero hay casos en que se origina en secretarios o ejecutores). Hay, por lo mismo, en el acto de notificar, una reproducción y, en esta circunstancia radica la diferencia entre comunicar la resolución y dar su noticia o sea, notificarla.

Si la ley no distingue entre ambos supuestos informativos, es porque continúa con un secular vicio metodico, emplea el mismo término para situaciones que no tienen entre sí más punto de coincidencia que su finalidad. Pero como una meta puede alcanzarse por distintos caminos y empleando medios diferentes, no basta limitarse a identificar el objetivo de las conexiones, sino que es menester, para lograr una superación técnica, clasificarlas y combinarlas adecuadamente, según el tipo de procedimiento empleado y las situaciones que se regulan.

3.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.- La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de es-

tos actos procesales de los Jueces y Tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del proceso y a su decisión.

Las resoluciones judiciales son los actos característicos del sujeto o sujetos procesales (según el órgano jurisdiccional sea unipersonal o colegiado) a quién o a quienes corresponde el poder de decisión.

Estas resoluciones son diversas y se distinguen unas de otras por su finalidad, contenido y forma.

Las resoluciones judiciales son actos jurídicos que están --salvo excepciones-- sometidos a impugnación. Esta, en cualquiera de sus manifestaciones, constituye una garantía de la buena administración de justicia.

Las resoluciones judiciales pueden clasificarse en dos grupos: interlocutorias y de fondo. Las primeras --providencias, (que también suelen recibir denominación de decretos) y autos -- son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la substanciación del proceso; las segundas --sentencias --, son las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo.

La distinción entre providencias (o decretos) y autos se funda en la menor o mayor trascendencia de las cuestiones sobre que recaen, punto acerca del cual proveen las leyes procesales detalladamente. En algunas legislaciones existe una diferencia formal entre providencias (o decretos) y autos, debiendo éstos contener, como las sentencias, resultados y considerandos.

La ley española Orgánica del Poder Judicial (de 15 de septiembre de 1870) da el nombre de acuerdos a las resoluciones que toman los -

Tribunales en pleno, cuando no están constituidos en Salas de Justicia, a las de las Salas de Gobierno de los mismos Tribunales y a las que los Jueces y Tribunales dictan para imponer correcciones disciplinarias a los -- funcionarios que intervienen en la formación del proceso, cuando no se expresa en la sentencia la falta, corrección y nombre del corregido.

En la literatura procesal y en la legislación italiana las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, ordenanzas y sentencias. La distinción entre ordenanza y decreto es bastante confusa. Rocco () ha -- pretendido establecerla diciendo que la sentencia declara el derecho controvertido; la ordenanza provee a la marcha de un proceso en curso y el -- derecho a todas las demás funciones judiciales o administrativas.

La doctrina alemana no presenta un criterio uniforme en cuanto a la distinción de las resoluciones judiciales, pues unos autores afirman que la existente entre sentencia, ordenanza y decreto es puramente formal (la sentencia --dicen-- se pronuncia en forma solemne; la ordenanza, mediante un acto simplemente formal, y el decreto mediante un acto no formal); mientras que otros, después de clasificar las resoluciones judiciales en sentencias y decretos, atribuyen el carácter de sentencia a la resolución recaída previo debate entre las partes, o cuando, aún no habiendo existido éste, las partes hubieren sido citadas en legal forma, y consideran decreto a la resolución recaída cuando la cuestión ha sido decidida -
-----inaudita altera parte -----.

4.- GENERALIDADES SOBRE LA SENTENCIA.- Comunmente suele definirse como el acto del órgano jurisdiccional destinado a resolver, al menos -- en una instancia, sobre la cuestión que constituye el objeto del proceso,

o a decidir que no procede resolución sobre el fondo, o a fallar un incidente.

Es la sentencia, en cualquier caso, el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional y su definición, para que responda a la realidad, debe tomar como base una determinada expresión legislativa.

No existe, prácticamente, un sólo tipo de sentencias, sino tipos diversos, que dan lugar a clasificaciones excesivamente complicadas y, a nuestro juicio, innecesarias, por su falta de transcendencia en su mayor parte.

La afirmación de que la sentencia es el fin primordial y normal del proceso tiene presente la sentencia llamada de fondo. Prácticamente, toda la actividad del órgano jurisdiccional y de las partes, se encamina normalmente a este resultado, que constituye su meta.

El interés en la obtención de una sentencia sobre el fondo es común al demandante y al demandado ya que ambas partes pueden salir afectadas igualmente por la resolución del caso sujeto a la decisión judicial.

Desde un punto de vista puramente judicial o legal se han dado diferentes definiciones de la sentencia judicial. La Ley española de Enjuiciamiento Civil (de 3 de febrero de 1881) denomina sentencias a las resoluciones judiciales que deciden las cuestiones del pleito en una instancia o en un recurso extraordinario; a las que recayendo en un incidente pongan término a lo principal objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y a las que declaren haber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía. Las sentencias se llaman firmes cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su natura

leza, ya por haber sido consentidas por las partes (hay que advertir, no obstante, que contra las sentencias firmes, según la citada ley art.1796, cabe el recurso extraordinario de revisión, por lo que la definición legal de sentencia firme no es literalmente exacta). Ejecutoria es, según dicha ley, el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

Estas definiciones son, si acaso, válidas exclusivamente teniendo en cuenta un determinado sistema procesal, pero no satisfacen la necesidad de un concepto verdaderamente científico de la sentencia como acto procesal.

El contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad). El elemento lógico -- constituye la justificación de la sentencia; el elemento o acto de autoridad, como manifestación de la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia.

La sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria. La parte vencida, una vez que la sentencia es firme, no puede dejar de sufrir sus efectos, salvo que la parte que la ha obtenido renuncie a su ejecución. Se ha llamado a la sentencia -- lex especiales -- porque su potestad se refiere al caso concreto que la motiva; pero esta clasificación o calificación solo puede entenderse en caso figurado y no rigurosamente en el de atribuir al juez la calidad de legislador. La eficacia se concreta en cuanto a la sentencia en la obligación que se impone a la parte vencida de comportarse de acuerdo con la declaración de derecho formulada por el juez.

Tradicionalmente se ha venido exigiendo para la redacción de las sentencias (y aun para los autos) determinados requisitos formales, no dejando la estructura de ellas al arbitrio del juez.

La vigente ley española de Enjuicioamiento civil, establece --- (Art.372), por ejemplo, que las sentencias se formularán expresando:

1.- El lugar, fecha y Juez o Tribunal que las pronuncie; los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto del pleito. Se expresarán en su caso, y antes de los considerandos, el nombre del Magistrado ponente.

2.- En párrafos separados, que principiarán con la palabra Resultando, se consignarán, con claridad, y con la consición posible, las pretensiones de las partes y los hechos que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. En el último resultado se consignará si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio, expresándose en su caso, los defectos u omisiones en que hubieren incurrido o que se hubieren cometido.

3.- También en párrafos separados, que principiarán con la palabra Considerando, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso. Si en la substanciación del juicio se hubieren cometido defectos u omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último considerando, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca a la recta inteligencia y aplicación de la ley.

4.- Se pronunciará, por último, el fallo con claridad, precisión y congruencia, decidiendo todos los puntos litigiosos planteados y estableciendo o fijando las bases para señalar el importe de los intereses, frutos, daños o perjuicios, cuando hubiese condena en este sentido, si fuere posible y no se hubiera dejado este requisito para el trámite de ejecución de sentencia, y haciendo también, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieran cometido en el procedimiento.

En otras legislaciones se han abolido estas antiguas fórmulas de las sentencias, creyéndose con ello haber alcanzado un progreso, a nuestro juicio equivocadamente.

Esto sucede en el derecho mexicano, no obstante que todos los Códigos de Procedimientos Civiles anteriores al vigente para el Distrito y Territorios Federales (que es el que sirve de modelo para los de las entidades federativas) han seguido la tradición española en cuanto a la forma de la sentencia.

La formación de la sentencia es distinta según se trate de un órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado. En el primer caso, el Juez en vista, en vista del material elaborado en el proceso, emite el fallo con su propio y exclusivo esfuerzo mental. En el segundo, la sentencia se produce con el concurso de los varios jueces que integran el Tribunal, entre los cuales, para cada pleito se nombra un ponente, procediéndose a votación de las conclusiones formuladas por éste y siendo el fallo el resultado de dicha votación.

En atención a sus efectos sustanciales, las sentencias se clasifican en de condena, declarativas y constitutivas. Considerada la demanda

como un proyecto de sentencia, esta tendrá idéntico carácter que la acción de condena, declarativa o constitutiva, que en aquella se ejercite.

Las sentencias declarativas y constitutivas, como hace notar -- Liebman siempre existieron, aunque hayan sido consideradas como simples - anomalías frente a la figura más corriente de la sentencia de condena, por lo que no eran objeto de un estudio particular, al contrario de lo que su cede actualmente. La clasificación de las sentencias en tres categorías - -- de condena, declarativas y constitutivas -- la formuló por vez primera Wach, en su " Handbuch des deutschen Civil processrechts " --, en 1885 .

La sentencia de condena presupone dos cosas:

a) La existencia de una voluntad de la ley que garantice un ---- bien de alguien, imponiendo al demandado la obligación de una prestación.

b) La convicción del Juez de que basándose en la sentencia pué-dase, sin más, inmediatamente o después de cierto tiempo, proceder por -- los órganos del Estado a los actos posteriores necesarios para la consecu-ción efectiva del bien garantizado por la ley..

Las sentencias declarativas sirven a la necesidad social de es-
clarecer determinadas relaciones jurídicas, por la eficacia de esta mera-
declaración. Tienen de común con las de condena, como dice Kisch, que se-
limitan a reflejar la situación jurídica tal como ella es.

La sentencia declarativa tiene, pues, una finalidad autónoma; -
la de la declaración de la certeza de la protección jurídica.

Como es sabido, se ha formulado un concepto negativo de las ac-
ciones declarativas, afirmando que son aquellas que no tienden a producir
nuevos efectos jurídicos distintos de la simple eficacia de la cosa juzga

da. Canmeo dice que esta noción negativa es insuficiente y fija la noción positiva de las sentencias de este tipo, afirmando que su fin específico, su razón de ser, consiste en que deben servir y sirven para eliminar la incertidumbre que caiga sobre la existencia de derechos o negocios jurídicos, mediante el aseguramiento acabado por el Juez y mediante la eficacia de la consiguiente sentencia.

Las sentencias constitutivas tienen como característica especial o esencial la producción de un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía. Estas sentencias, normalmente, producen sus efectos ex nunc (desde la sentencia) y no ex tunc (desde la demanda); excepcionalmente, pueden producirse y se producen sus efectos en forma retroactiva.

Carnelutti, un insuperable maestro, distingue dos clases de sentencias constitutivas: aquellas cuyo nuevo efecto jurídico es una consecuencia de puro derecho de la declaración, y aquellas en las que este efecto procede excepcionalmente de la aplicación de la equidad; ejemplo del primer caso es la separación personal en la nulidad del matrimonio, y la resolución de un contrato por cláusula resolutoria expresa; y del segundo, la resolución del mismo por cláusula resolutoria tácita, la concesión de prórroga y la fijación judicial de término para el cumplimiento de las obligaciones.

Los efectos de las sentencias son diversos, según su especie y la materia sobre que recaen; pero los principales son los siguientes:

- a) La cosa juzgada.
- b) La llamada actio iudicati ; y
- c) Las costas procesales.

5.- CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES CONFORME EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. El Ordenamiento Legal que nos ocupa, establece sobre el particular, lo siguiente:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos; -
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III.- Decisiones que tienen fuerza definitiva y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y que se llaman autos definitivos; IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del trabajo ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos definitivos; V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias, y VI.- Sentencias definitivas.

N O T A S

(CAPITULO SEGUNDO)

- 1.- De Pina y Larrañaga. " Instituciones de Derecho Procesal Civil "
Ed.Mex.1954.Pág.163.
- 2.- José Chiovenda. " Instituciones de Derecho Procesal Civil "
Volumen I, Pág.32.
- 3.- Mortara. " Manuale de Procedura Civil "
Volumen I, Pág. 20.
- 4.- Calamandrei. " Instituciones de Derecho Procesal Civil "
Pág.269.
- 5.- Franchesco Carnelutti" Sistema de Derecho Procesal Civil "
B.Aires. 1944. Pág.324.
- 6.- Rocco. " Derecho Procesal Civil " Pág.259.
- 7.- Wach. " Handbuch des deutschen Civil process rechts "
Pág.431.
- 8.- Guasp. " Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil
Española " Tomo I, Pág. 26-27. Madrid. 1943.
- 9.- Kisch. " Elementos de Derecho Procesal Civil "
Págs.180 - 182.
- 10- Diena. " Unidad del Proceso y de la Doctrina Procesal "
Pág.399. 1914.
- 11- F. Carnelutti. Obra citada. Pág.390. 1944.

C A P I T U L O T E R C E R O

- 1.- Los Medios de Comunicación en el Proceso Común.
- 2.- Concepto y Función de la Notificación. 3.- Natu
raleza Jurídica de la Notificación. 4.- Tipos e Clas
es de Notificaciones. 5.- Notificación Personal.

1.- LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN EL PROCESO COMUN.- Hay que distinguir entre los medios de comunicarse los jueces y tribunales con los -- particulares para hacerles saber las resoluciones que dicten y los medios de comunicación de los jueces y tribunales nacionales entre sí, con los poderes y autoridades de otro orden y con los tribunales extranjeros.

Los primeros se denominan notificaciones, citaciones, emplaza -- mientos y requerimientos. Los segundos, suplicatorios, exhortos, cartas órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones y oficios.

La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial.

La citación, el acto de poner en conocimiento de alguna persona -- un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna -- diligencia judicial.

El emplazamiento es el llamamiento que se hace, no para la asis -- tencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo -- señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so -- pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar.

El requerimiento es el acto de intimar, en virtud de resolución -- judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa.

Para Vicente y Caravantes, la citación y el emplazamiento perte -- necen a la clase de notificaciones, y puede decirse que comprenden a estas porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona, más -- la citación se diferencia de la notificación en que aquella tiene por obje

to no solo noticiar un acto, sino que se comparezca a presenciarlo o a -- efectuarlo; y se distingue del emplazamiento en que designa un día fijo - para presentarse, más no un término, como éste, dentro del cual se verifique que la presentación, y en que se refiere a distintos actos.

Sobre el particular el artículo 110 y siguientes del Código Procesal Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece: Art.110. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán lo más tarde del día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las preven - gan, cuando el juez o la ley no dispusieren otra cosa. Se impondrá de piano a los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte-pesos.

Notificación, es el acto por el cual se hace saber, en forma legal, una resolución judicial. "Citación", el poner en conocimiento de al - guien, un mandato del juez o tribunal, para que ocurra a la práctica de - alguna diligencia judicial. "Emplazamiento", es el llamamiento que se hace a una persona física o moral, para que comparezca ante un tribunal a - contestar una demanda so pena de sufrir, en su perjuicio, las consecuen - cias de su omisión.

2.- CONCEPTO Y FUNCION DE LA NOTIFICACION.

a) El principio de contradicción requiere que no solamente las - partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los -- del juez puedan ser examinados por aquellas antes que se les conceda eficacia. Una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de los interesados, y, en consecuencia, ni -- les beneficia ni les perjudica. Sólo desde el momento de la notificación-

comienzan a correr los términos para interponer contra esa providencia los recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si se la estimase contraria a derecho. Con frecuencia los terceros son llamados también a intervenir en el proceso, y será entonces necesario hacerles conocer la providencia del juez que haya dispuesto su comparecencia. La notificación es, pues, el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial.

b) Como ocurre con la institución del traslado, la notificación tiene, en el procedimiento escrito, una importancia extraordinaria. En el proceso oral, fuera de la citación para la audiencia, no puede hablarse propiamente de la notificación como institución autónoma, porque así como las partes se comunican directamente, con lo cual se suprime el traslado, ellas toman conocimiento directo de las resoluciones del juez en la misma audiencia. En el sistema escrito, en cambio, toda providencia debe ser notificada, y aun cuando el procedimiento para el efecto se halle, en la actualidad, considerablemente abreviado, constituye todavía un problema para la aceleración de los juicios.

c).- Dentro de nuestro régimen procesal, la notificación es un acto a cargo del tribunal, en el que ninguna ingerencia tienen los litigantes, salvo la obligación de suministrar el sellado cuando debe hacerse por cédula. Como acto jurídico, está revestido de formalidades legales y su documentación constituye un instrumento público, porque es ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades, y, por consiguiente, hace fe hasta la querrela de falsedad. Es necesario, para el efecto, que el acto haga mención del cumplimiento de las formalidades impuestas por la --

ley, porque es un principio que los instrumentos públicos deben probar su regularidad por sí mismos, y así como sería absurdo que hubiese que recurrir a otros medios para justificar que los testigos estuvieron presentes al otorgarse una escritura pública, tampoco sería admisible una prueba supletoria de que en la notificación se cumplieron las exigencias legales. Es to impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los términos de la ley, no por simple espíritu formalista, sino porque es el único medio de asegurar su eficacia, y, como consecuencia, requiere la aplicación de las sanciones correspondientes si se llegara a declarar la nulidad por omisión de algún requisito indispensable. Sin embargo, la jurisprudencia considera en algunos casos como válidas algunas diligencias evidentemente defectuosas, fundada en el principio contenido en los Códigos Procesales; según el cual la notificación, aunque nula surtirá sus efectos siempre que resulte de autos haber tenido la parte noticia de la providencia.

d) Dos son los sistemas fundamentales en materia de notificaciones: O bien el tribunal se traslada al domicilio de los litigantes o son estos quienes van a la sede del tribunal. En el primer caso la notificación se practica en el domicilio del interesado por medio de una cédula que luego se agrega al expediente; en el segundo, se hace personalmente en el local del tribunal mediante diligencia en autos o comparecencia. Es natural que la primera providencia que se dicte por el juzgado y que tiene por objeto hacerle saber al demandado la iniciación del proceso, deba serle notificada por cédula en su domicilio; la notificación personal comienza en cambio a funcionar cuando las partes toman conocimiento, el actor al

notificarse en el expediente y el demandado al recibir la cédula, de la --
providencia que tiene por presentada la demanda y ordena su traslado al de--
mandado.

Pero la notificación personal tiene el inconveniente de que carece de medio de compulsión que obliga al litigante remiso a acudir al tribunal y entonces debe recurrirse nuevamente a la notificación por cédula. En suma, hay casos en que se ignora el domicilio del demandado o de la persona a quien se deba notificar una providencia o puede suceder también que se desconozca la identidad de la misma, se recurre entonces como medio necesario a efectuar publicaciones que se presumen suficientes y bastantes para llevar a su conocimiento la providencia que le afecta mediante el sistema seguido por nuestros Códigos Adjetivos, el actor, una vez iniciado el proceso, y el demandado, después de notificado de la demanda, quedan ligados al procedimiento. Deben estar en consecuencia atentos a la marcha del mismo y no desatenderlo. Su calidad de partes interesadas los obliga a tomar las medidas necesarias para evitar sorpresas; si lo descuidan deben -- cargar con las consecuencias. La ley no puede suplir su inacción cuando -- ella es voluntaria; le basta con imponerles la obligación de concurrir de-- terminados días a enterarse del estado de los autos.

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA NOTIFICACION. El análisis del texto a que se contrae el artículo 110 del Código Procesal Civil en cita, nos lleva a concluir en definitiva y como ya lo hemos establecido, que el precepto en cuestión distingue entre notificación, citación y emplazamiento.

José María Manresa y Navarro, expresa que la palabra notificación conocida de antiguo en la práctica de los tribunales, indica el acto-

de hacer saber jurídicamente a alguna persona, un mandato judicial para que la noticia dada le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o insinua, o para que le corra un término : Es una voz genérica que abraza todos los medios que han adoptado las leyes para hacer saber a un litigante lo -- que el juez ha preceptuado; abraza toda clase de amonestaciones judiciales, desde la notificación en sentido estricto hasta el emplazamiento para el -- tribunal superior. La citación por su parte, indica el llamamiento que se -- hace a una parte para que concurra si quiere a un acto judicial que puede -- pararle perjuicio. El emplazamiento, se circunscribe al llamamiento que se -- hace para que comparezca en juicio "a hacer derecho o a cumplir un manda -- miento" en virtud de una demanda interpuesta o de una apelación admitida. -- Por manera que el emplazamiento tiene por objeto la comparecencia en juicio la citación, el presenciar alguna diligencia judicial; y la notificación en el sentido estricto, el de hacer saber las providencias o decretos judiciales a fin de que paren perjuicio, y pueda ser uso de su derecho la parte in teresada.

Sodi sostiene que "La notificación está constituida por el hecho material de hacer saber alguna providencia, no solo a los que litigan, sino a los que de alguna manera se refiera el mandato judicial. La citación está reducida al conocimiento que se da de toda persona que ha sido notificada -- de que existe alguna providencia que con ella se relaciona para que esté a -- derecho, es decir, para que cumpla lo mandado, porque si no lo hace, tendrá -- que pasar por las consecuencias de los apremios legales que contra ella se -- dicten. Por el emplazamiento se llama y previene al que ha sido demandado y -- citado, para que se defienda, ejercitando sus derechos dentro del plazo de-

signado por la ley: porque si no se apersona, tendrá que soportar las consecuencias del fallo que se dicte. Según esto, la citación presupone el emplazamiento pero no todo el que ha sido citado debe soportar los efectos de ese emplazamiento, y la notificación es el modo de hacer efectiva la citación y de que produzca sus efectos al emplazamiento".

López Moreno, sostiene: ".....que todas las actuaciones y diligencias de un juicio deben ser conocidas por los litigantes, a fin de que puedan ejercitar los medios que estimen necesarios para su defensa. Al acto de hacerles conocer dichas diligencias o resoluciones, o de darles noticia de ellas, se llama notificación: Notificación es, por lo tanto, el acto de poner en conocimiento de los litigantes, con las formalidades prescritas por la ley, cualquier diligencia o resolución judicial que pueda interesarles. Cuando a la noticia de una resolución o providencia se añade la indicación de que comparezca la persona a quien se hace ante el tribunal, se le cita: "Citación", es el llamamiento que se hace a una persona a fin de que comparezca en el tribunal, para determinado objeto con apercibimiento de los perjuicios que de no hacerlo pueda inrogárselo. Emplazamiento, es la citación que se hace al demandado para que comparezca dentro de un plazo a contestar, verbalmente o por escrito, según la clase de juicio, la demanda contra él presentada".

En cambio, la citación supone la notificación, el emplazamiento supone la notificación y la citación. La falta de notificación de cualquier suerte de resolución o providencias que puedan perjudicar a las partes, por el defecto substancial en la forma de hacerlas, producen su nulidad, a no

darse por notificada la persona interesada.

La falta de citación motiva la nulidad del acto, si el citado no comparece.

La falta de emplazamiento anula "a radice" el juicio cuando no comparece el demandado, porque "sin oírle nada puede juzgarse"

Son pues, así las notificaciones como la citación y el emplazamiento, de la esencia del juicio. Informase en el mismo principio, en el derecho de defensa; pero no tiene la misma importancia cuantitativa, aunque si cualitativa.

El emplazamiento de las modernas legislaciones no es sino el *vocatio in jus* de los latinos: *In jus vocare est jurio experiundi causa vocare*: llamar a juicio es convocar para que se exponga el derecho. Así en las notificaciones como en las citaciones y emplazamiento precisa tener en cuenta las siguientes cosas: Primera, por quien y a quien deben hacerse; segunda, en que forma han de practicarse; tercera, en que lugar y en que tiempo.

Ya estudiamos la naturaleza jurídica de la notificación, ahora podemos definirla, como: "La actividad del órgano jurisdiccional que hace saber a las partes una resolución; en sentido "latus-sensu" la notificación es en ferminos generales una especie de actuación judicial.

4.- TIPOS O CLASES DE NOTIFICACIONES.- En términos del artículo III debe entenderse que el Código de Procedimientos Civiles en materia común nos señala las maneras de notificar que permite y manda la ley (cualquier otra forma que se utilizare traería como consecuencia la nulidad -- del acto) y que son éstas:

a) Personalmente; b) por Cédulas; c) por boletín judicial; d) en forma personal cuando las partes concurren al tribunal; e) por edictos; -- f) por correo y g) por telégrafo.

5. NOTIFICACION PERSONAL. El artículo 116 del Código Adjetivo - en materia común dice que la primera notificación se hará personalmente - al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada. Al interesado, esto es, al demandado, pues jurídicamente esa es su situación; realmente una persona (por lo común) no está interesada en que la llamen a juicio ni en que le hagan las notificaciones; la palabra "interesado" - se utilizó por el legislador en forma estilística.

Se hará a su representante, cuando se trate de personas morales.

Se efectuará la notificación al procurador no obstante lo intensivo de la vida actual en sus aspectos social y comercial, en raras ocasiones se hace una primera notificación (emplazamiento) a un apoderado, los - actuarios prefieren el sistema de dejar cédula y en ausencia del "interesado". La palabra "procurador" debe entenderse como sinónimo de "apoderado" pues la procuración strictu-sensu está abolida por el Código Civil vigente.

La Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación , ha sostenido en materia de notificaciones y emplazamientos por lo que respecta a las personas morales, que " el emplazamiento hecho a quien legalmente aparecía en un contrato como gerente de una sociedad, es válido sin que la ausencia de la persona que tenía el cargo de gerente pueda viciar - el emplazamiento si no se demostró; en primer lugar, la ausencia, y en segundo, que esta ausencia era legalmente conocida del actor con sus efectos de cambiar la gerencia de uno a otro socio ". (Tomo XXI, Pág. 810 del Semanario Judicial de la Federación).

En otra ejecutoria la Sala Civil de dicho Alto Tribunal, estableció: " Sí al emplazarce a una persona moral, el procurador conocido, que - sin tener el carácter de representante legítimo, manifiesta el deseo de no continuar la procuración, el emplazamiento no debe entenderse con él, y tener por legítimo al que se haga, importa una violación a los artículos 14- y 16 Constitucionales ". (Tomo XXII, Pág.582 del Semanario Judicial de la Federación)

N O T A S

(Capítulo Tercero)

- 1.- Vicente y Caravantes. " Tratado de Procedimientos Judiciales " Tomo II, Pág.54.
- 2.- Rafael Pérez Palma. " Guía de Derecho Procesal Civil " Pág.163.
- 3.- Manresa y Navarro. " Comentarios al Código Civil Español " Pág.933.
- 4.- Sodi Demetrio. " Enjuiciamiento Civil Mexicano " Mé - xico. 1946. Pág. 122.
- 5.- Bazarte Cerdán Willebaldo. Citado en " Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios" Pág.186.Méx. 1961.

C A P I T U L O C U A R T O

CRITERIO SOSTENIDO POR LAS SALAS DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN MA
TERIA DE NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Jamás nuestras leyes y tribunales han establecido un criterio y un sistema completo y bastante metodizado sobre el punto de las notificaciones. Han fijado reglas, más o menos amplias, para guiar el arbitrio de los Jueces Comunes, de Distrito y de la Corte -- arbitrio que necesaria e inevitablemente tendrá que existir, para la mayoría de los casos, en tratándose de este medio de comunicación procesal especialísimo --; pero han olvidado casos de importancia, un grupo quizás de interés trascendental en el que debe abolirse por completo el arbitrio e imponerse la notificación personal, como un deber imperioso e ineludible. Fuera de los casos dudosos, de aquellos en que sería extemporáneo y absurdo juzgar, según la primera impresión, de si el amparo es o nó fundado, y verdadera o supuesta la infracción de la ley común en materia de notificaciones o de cualquier otro medio de comunicación procesal, existen otros, mucho menos numerosos por fortuna, en que el atentado es manifiesto, aparente, ostensible; en que la violación de la ley reviste todos los caracteres de un atropello, en que la autoridad responsable se ha extralimitado a tal grado que su acto no tiene siquiera ni sombra de legalidad, ni apariencia, si quiera lejana de justificación. Estos actos, notoriamente antijurídicos, francamente arbitrarios, que son evidente manifestación de un abuso, deben tener un correctivo inmediato y seguro de la Justicia Federal, un correctivo que no esté sujeto a dudas ni a interpretaciones, pues no pueden en un régimen liberal, quedar en ningún caso subsistentes aquellos casos o -

actos que contradicen las nociones más elementales que sobre la seguridad de sus miembros admite y proclama toda sociedad medianamente culta.

Tal caso es aplicable respecto al criterio que han sostenido las diversas Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales en materia de notificaciones, criterio que invariablemente no existe, como podrá observarse a continuación.

La Cuarta Sala de dicho tribunal ha expresado " Cuando de la razón puesta por el C.Actuario aparece que este no se cercioró de que en el lugar donde se practicó la diligencia habita la persona a quién se emplaza, aún cuando llegara a sostener que " se constituyó en el domicilio designado en autos en busca del demandado y cerciorado de que el lo tiene ", debe estimarse que esa aseveración no implica el cerciorarse de que en el lugar designado vive la persona que debe ser citada. " (Tomo XXIX, Pág.844 de los Anales de Jurisprudencia).

En relación con el tema a estudio, la Quinta Sala del Tribunal Superior que nos ocupa, ha sentado el siguiente precedente " El sistema del Código de Procedimientos vigente, en materia de notificaciones, demuestra evidentemente que el legislador ha querido que la notificación personal se haga al interesado, precisamente en su domicilio, y por eso suprimió los artículos 986 y 1045 del Código Procesal Civil de 1884, en los que respectivamente se establece la regla de que en los juicios sumarios de desocupación y en los ejecutivos, cuando el demandado no espere al C. Actuario se entenderá la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa, o a falta de ella con el vecino inmediato, en tal virtud, este cambio en la legislación demuestra expresamente el propósito de que en el sistema del Código vigente, las notificaciones personales se hagan en el -

domicilio del interesado, siendo por lo tanto, nulas las que se realicen en el domicilio de su vecino " (Tomo XLI, Pág.543 de los Anales de Jurisprudencia).

El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles ha rodeado - el emplazamiento, por su trascendencia de diversos requisitos que tienden a crear la certeza de que el hecho que trata de notificarse llegue a conocimiento de la persona interesada, por eso y al hacer aplicación del citado - precepto, no deben tomarse sus exigencias como prácticas más o menos rutinarias, sino que debe vigilarse que sean cumplidas estrictamente.

Entre ellas existe la de que, no encontrándose a la persona interesada, se deje cédula con los parientes o domésticos de la misma o con --- cualquiera otra persona que viva en la casa, todo lo cual se ha estudiado-- repetidamente por la jurisprudencia (véase ejecutorias publicadas en el Tomo LXXI, pág. 1192, Tomo LXXIV, pág.81 y 4041, Tomo LXVIII pág.3113 y Tomo LXVII pág. 2599 del Sem.Jud. de la Fed. estableciéndose siempre la necesidad precisa de que sean familiares, domésticos o personas que viven en la casa del notificado, con lo cual se quiere que sean personas que dependan - de él o en quienes deba presumirse interés por sus asuntos a fin de que pueda lógicamente esperar que el acto surta los efectos que se buscan. Notificar por conducto de cualquiera otra persona, deja sin base esta presunción, - puesto que, aun cuando pudiera ocurrir que la cédula o instructivo llegara a manos del demandado por conducto de un subarrendatario por ejemplo, basta la posibilidad contraria para que el acto carezca de la validez que humana y legalmente debe atribuírsele. Se puede asegurar que el subarrendatario, - no vive en la misma casa que ocupa el arrendatario, en rigor esta expresión significa más que la simple ocupación de las dependencias de un mismo edifi

cop u emtre ambas y la situación del subarrendatario no había lazo alguno de parentesco o dependencia que permitiera incluirla en una misma comunidad doméstica y aún en su sentido material el hecho de ser un comercio el que estableció en el local que se dice subarrendado, tampoco permite asegurar que el que recibe la notificación habitara o viviera en dicho local. Página 163, Tomo LIII de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Es irregular el emplazamiento cuando se entregaron las copias -- del traslado en las escaleras de un edificio de viviendas y no precisamente en el domicilio del demandado y con las personas a que se refiere el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles. Tomo LXVI, página 15 de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Aunque ninguna ley exige formalidades en el procedimiento por un vano empeño de ritualidad o por tiranizar a los litigantes, los requisitos de una notificación si tiene por objeto fincar una seguridad de que la resolución de que se trata llegue al conocimiento de parte a quien se notifica y comparece en el juicio y contesta la demanda, la notificación debe -- surtir todos sus efectos aun cuando le hubieren faltado formalidades.

Todo lo dicho encuentra su confirmación en la Ley Positiva, pues el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles después de admitir la nulidad de las notificaciones hechas en forma distinta de las de la prevenida agrega literalmente: " pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera ligitimamente hecha". En conse-

cuencia, si al contestar la demanda, se manifestó la parte demandada sabedora del emplazamiento desde ese momento, por la ley expresa, este surte todos sus efectos.

El hecho, pues de haber concurrido a juicio en la forma apuntada, es bastante, para mantener la sentencia de primera Instancia y para que convaldezca todo el procedimiento.

Tomo LIII, página 21, de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Es ilegal la notificación que viole los artículos 114, fracción I, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles lo que sucede cuando el actuario no asienta la razón del lugar a donde se trasladó para hacer la notificación; cuando el actuario dice que dejó cédula, pero no hace constar que dejó el citatorio; cuando dice el actuario que la persona autorizada para oír notificaciones no quiso notificarse para oír notificaciones aunque no firmara o no quisiera recibir la notificación. Tomo LXV, página 121, de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Aunque el error en la notificación sea superficial, si hay duda de que ella haya surtido sus efectos legales, debe declararse, procedente la nulidad porque el procedimiento es de derecho público y estricta observancia. Tomo LXVIII, página 65, de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Quinta Sala.

El principio de la indefensión en los juicios está de tal manera garantizado por nuestra legislación que llegó a protegerse con artículos fundamentales de la Constitución Política General de la República. Por eso esta Sala en todas sus resoluciones ha establecido el criterio de que, ---

cuando la notificación se entiende en ausencia de la persona que se busca con el portero de la casa de departamentos, esa notificación no es legal, porque los porteros son empleados dependientes del propietario de la casa en que sirven y porque pueden tener interés en servir a su patrón. Tomo - LIII, página 177 de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Además la diligencia se entendió con la portera del edificio, - quien es empleada de la parte actora y no del demandado y con quien se ha repetido que no pueden ser practicados los emplazamientos a cada individuo de una casa de viviendas. Página 74 del Tomo LXXXIV de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Aun cuando el emplazamiento reúna los requisitos de forma establecidos por la ley, y aun cuando el actuario asiente que se cercioró de que en el lugar que hizo la notificación vivía el emplazado, si este PRUEBA que no era así, tal emplazamiento no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y por lo mismo, procede la apelación extraordinaria. Tomo LXXXV, página 65 de Anales, resolución de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Los requisitos para la validez de la primera notificación, en - jurisdicción voluntaria, están expresados en el artículo 116 del Código - de Procedimientos Civiles y como no se trata de notificación de demanda ni de emplazamiento a juicio, no es aplicable el artículo 117 del propio ordenamiento por cuanto deba dejarse citatorio en caso de no encontrar a la -- primera busca a la persona que se trata de notificar. Tomo XCVIII, página - 113 de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Quinta Sala del Tribu --

nal Superior de Justicia.

Como el emplazamiento no es válido si se hace en el domicilio legal para la ejecución del deshaucio o sea la finca arrendada puesto que debió hacerse en el domicilio donde viva el demandado cerciorándose el actuario de que allí habita, resulta que dicho emplazamiento no reúne los requisitos exigidos por los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles que prescriben que la primera notificación se hará precisamente en el domicilio del demandado cerciorándose el actuario de que allí vive la persona, siguiendo las formalidades sobre las que mucho ha insistido la jurisprudencia, que en el caso no se cumplieron, de manera que resultan violados los artículos 114 y 117 del Código de Procedimientos Civiles, porque tratándose de la primera notificación en el juicio no se hizo personalmente en su domicilio. Tomo XCIX, página 43 de Anales de Jurisprudencia, - resolución de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia.

De acuerdo con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para que el emplazamiento sea practicado en la forma legal, no sólo es indispensable que el actuario exprese en la razón de la notificación que se cercioró que el demandado vivía en el domicilio en que hizo el emplazamiento y la manera cómo se cercioró de esta circunstancia, sino que es indispensable también asentar si la persona que recibe la cédula de la notificación es pariente o doméstico del demandado y que vive en la casa en -- que se hace la diligencia. Amparo en revisión número 6147/946, Rodolfo Ramírez Villarreal.

No basta que el actor señale un lugar como domicilio del demandado para que se le tenga como tal; sino que es necesario que, si al hacer

la notificación del emplazamiento, no se encontrare en él, el notificador se cerciore y compruebe por cualquier medio legal, que es el domicilio del demandado, y si no se cumple con dicho requisito, el emplazamiento es defectuoso, por no hacerse conforme a la ley. Amparo en revisión número -- 4487/945, Jesús Ortiz.

El emplazamiento es un presupuesto procesal por ello de oficio en cualquier estado del procedimiento puede el juez examinarlo y hacerlo valer de oficio.

La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, en ejecutoria que se puede consultar en la página 42 del Tomo LXXXVII de Anales de Jurisprudencia, dice: "No obstante no haberse hecho el examen en el momento a que se refiere el artículo 271 procesal, no existe la violación invocada, porque en primer lugar el artículo aludido no le prohíbe al juzgador hacer el examen de notificación y citaciones con posterioridad; y en segundo lugar, porque ante todo la garantía de audiencia debe acatarse conforme las disposiciones constitucionales respectivas, subsanando en cualquier momento las omisiones en que se hubiere incurrido en la secuela del procedimiento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo número 6399/956, Leopoldo Basulto Rodríguez, ha expresado:

Cuando el emplazamiento ha sido defectuosamente practicado, resulta imposible, jurídicamente, pronunciar sentencia de fondo, debiendo dejarse a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en nuevo proceso en el que la relación procesal entre las partes a través del juez, quede correctamente establecida. De lo contrario, se dictaría un fallo dejando inaudita a la parte mal emplazada, con violación del precepto constitucional que lo prohíbe.

El emplazamiento es siempre una cuestión de orden público, que puede el juez examinar aun de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o de falta de competencia en el juzgador. Se permite así, evitar la tramitación de juicios nulos. Particularmente tratándose de emplazamiento defectuoso, puede afirmarse que ni siquiera llega a consti - tuirse, con realidad, con una existencia verdadera, la relación procesal entre actor y demandado a través del juez. En otra ejecutoria que corres ponde al Amparo Directo 2235/945, María Juárez, se lee:

Siempre que de emplazamiento se trate, se está frente a una -- cuestión de orden público, y el juez puede examinarlo de oficio, cual -- quiera que sea el estado del negocio, lo mismo que sucede cuando se tra - ta de los presupuestos procesales de personalidad de las partes y de competencia del juzgador. Se evita, así, la tramitación de juicios que a la postre resultan nulos. Si el emplazamiento ilegal se descubre al momento de dictar sentencia de fondo, ésta no debe pronunciarse, sino debe orde - narse, por virtud de la nulidad de que se halla afectado el juicio, la - reposición de todo el procedimiento, inclusive la del emplazamiento de - fectuosamente afectado.

La notificación de una RECONVENCION, no es necesario que se notifique personalmente puesto que no se trata del primer llamamiento a -- juicio; a continuación damos criterio de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, que se puede consultar en la página 15 del Tomo --- XXXIV de Anales de Jurisprudencia:

El emplazamiento significa el llamamiento o citación del demandado para que ocurra el juicio a contestar la demanda y a oponer las excepciones o defensas que tuviere. Por tanto, cuando se trata de reconvencción, ya no es necesaria la citación o llamamiento, porque la relación procesal se ha establecido ya y existe el juicio. En cuanto a que la notificación sea personal, es conveniente observar también que no existen los motivos que tuvo la ley para la notificación en esta forma, cuando no puede decirse que el demandante ignore que se ha dado entrada a la demanda presentada por él y que ha sido contestada por el demandado. Tampoco puede ignorarse, porque la ley lo dice, que la reconvencción puede operarse al producirse la contestación. Por lo demás, las excepciones mismas constituyen derechos autónomos que en la mayoría de los casos pueden deducirse como una demanda independiente, la reconvencción, como excepción, puede fundarse en un título que, aunque distinto, pertenece al juicio por vía de excepción, como cuando un individuo demanda a otro por la cantidad de cinco mil pesos constante en un pagaré y el demandado a su vez se exceptiona por tener un crédito de igual cantidad en contra del demandante. En tal supuesto, la excepción viene a ser una nueva reclamación que pudo haberse deducido en un juicio independiente. Cuando el crédito sobrepasa a lo reclamado por el actor, entonces la reconvencción toma el carácter de acción y debe ajustarse a las formalidades de la demanda, pero sin que haya necesidad de emplazamiento, pues basta con que se le notifique el auto en la forma ordinaria para que, dadas las circunstancias, pueda el reclamante replicar y contestar la reconvencción.

Según el sistema seguido por el Código de Procedimientos Civiles, es indudable que la acción reconvenzional debe ajustarse a los requisitos de forma que establece la Ley para toda demanda; pero en cuanto al emplazamiento, difiere la reconvección en que no es el primer escrito que se presenta en el juicio. La notificación personal, como lo dispone el artículo 114 fracción I se debe hacer cuando se trata de emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio-- aunque sea para diligencias preparatorias. De los términos de esta fracción se desprende que la Ley se refiere al acto introductivo de la instancia, pues tiene por objeto evitar las sorpresas y que los juicios se sigan sin conocimiento del interesado; pero cuando es el demandado el que presenta una reclamación, es indudable que no se está en el caso previsto por la Ley.

En efecto: "la demanda, dice Chiovenda, ante todo puede tener un doble aspecto: de acto introductivo de un pleito autónomo (ordinariamente citación) y de introductivo de un juicio ya pendiente (por lo tanto, sin citación), que da lugar a un pleito nuevo, como sucede en caso de reconvección, de demanda de declaración incidental de impugnación de falsedad".

El artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles textualmente dice:

"Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ella hubiere designado y las diligencias en que hubiere tener intervención, se practicarán en los estrados -- del juzgado ".

Esta regla que cumple cabalmente su función en la práctica no impide que algunos actuarios practiquen las notificaciones que surgen en el curso del proceso en distinta casa: ello obedece a que, las partes cambian el señalamiento de la casa en promociones varias y si el actuario no es cuidadoso en cerciorarse del cambio, la notificación que haga en otra casa distinta a la indicada, es nula.

Este emplazamiento no se invalida por el hecho de que no se haya verificado en el domicilio en donde habita el demandado, si ya no es la primera notificación que se le hacía y en cualquier procedimiento judicial si las partes están facultadas para señalar un domicilio determinado en el que se les puedan hacer las notificaciones del juicio; y tampoco es ilegal el emplazamiento que no se entiende directamente con una de las partes sino, como en el caso, con la persona expresamente autorizada para oír notificaciones.

Por lo que toca a la declaración de nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento hecho por edictos comprende el escrito del apelante pidiendo esa nulidad, cabe advertir que la nulidad se tramita en forma de incidente y que la interlocutoria dictada en este que declara la nulidad de lo actuado se refiere exclusivamente a las actuaciones del juicio principal y no a las del propio incidente en lo que se relacionen con la misma nulidad, porque de lo contrario la sentencia incidental carecería de base jurídica para su existencia y, en consecuencia, la designación de domicilio hecha por el apelante al promover la nulidad subsiste una vez declarada ésta, por lo que el nuevo emplazamiento hecho en tal domicilio es perfectamente válido. Tomo LXVI, página 41 de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 112 exige que todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada - en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y que si no cumplen con ello, las notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por Boletín Judicial o por cédula fijada en las puertas del Juzgado en los lugares - en donde no se publique el Boletín Judicial.

La redacción e intención del legislador es clara en lo mandado en este artículo, por lo que, obviamos comentario alguno; en la inteligencia, de que en la práctica invariablemente se publican los acuerdos - en el Boletín Judicial por lo que se elimina cualquier nulidad procesal-derivada de la aplicación de este artículo.

El Juzgado Décimo Primero de lo Civil, ha expresado, en resolución que puede consultarse en la página 230 del Tomo XXXI de los Anales- de Jurisprudencia, lo que sigue:

Los preceptos que regulan la materia de notificaciones, sustanciales para la firmeza del procedimiento, crean en su aplicación determinadas situaciones procesales y sus efectos no pueden quedar al arbitrio de las partes.

Y de igual manera el litigante que no señale domicilio para oír notificaciones se le harán las que le correspondan en el Boletín Judicial, aún tratándose del demandado no obstante que se conozca su domicilio en razón de haberlo señalado su contraparte. De igual manera, las notificaciones habrán de seguir haciéndose en el lugar designado, aunque aquel a quien deban hacerse cambie de domicilio, si no cumplió oportunamente con la obligación de hacer nuevo señalamiento.

Si por abandono, ignorancia o malicia, se deja de hacer el nuevo señalamiento, no es el Juzgado ni el colitigante quienes deben suplir esa omisión. Es a la parte interesada a quien corresponde velar por sus intereses. La falta de nuevo señalamiento puede equipararse a la falta de absoluta designación para oír notificaciones, si bien la ley, desconociendo los móviles o circunstancias que mediaron en la omisión, ordena que se sigan haciendo en el lugar primeramente señalado.

De otra manera, la estabilidad del procedimiento quedaría a merced de los litigantes, quienes pudiendo alegar que en autos hay constancia del lugar en donde pueden ser habidos, independientemente del señalamiento que para tal efecto hagan, podría reclamar una nulidad por haberseles hecho una notificación en lugar distinto del que tenían señalado en autos.

La palabra "litigante" que emplea el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, no tiene acepción restringida, no se refiere únicamente a las partes en un juicio, sino a los que tengan interés en el negocio y principalmente cuando hay contiendas incidentales, siendo de observarse también que la ley no pretende en manera alguna que los dos meses que deben transcurrir para que sea obligatoria la notificación personal, medien exclusivamente en las actuaciones de un cuaderno, sino que se requiere que en todo el negocio se haya dejado de actuar en ese período. Tomo XL, página 259 de Anales de Jurisprudencia, resolución pronunciada por el Juzgado Quinto de lo Civil.

La nulidad de actuaciones por emplazamiento ilegal procede cuando el emplazamiento no se hizo en el domicilio del demandado sino en

un negocio mercantil de su propiedad. Tomo XLIII, página 396 de Anales - de Jurisprudencia, resolución del Juzgado Sexto de lo Civil.

El artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles indica: - Será notificado personalmente en el domicilio del litigante:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparato - rias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimien - to de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se de - jare de actuar más de dos meses por cualquier motivo; IV.- Cuando se es - time que se trate de un caso urgente y así se ordene; V.- El requerimien - to de un acto a la parte que deba cumplirlo; VI.- En los demás casos en - que la ley lo disponga.

Hacemos la observación que en este artículo el legislador usa - la palabra "domicilio" y no casa, apartándose de su exigencia mandada en este capítulo de notificaciones.

Cuando no se cumpla con hacer las notificaciones per[~]sonales en los casos antes señalados, la notificación es nula.

La notificación de emplazamiento debe hacerse en el domicilio - del interesado. El emplazamiento es una de las partes esenciales del pro - cedimiento en el juicio y por esto la ley lo reviste de formas protecto - ras que no pueden ser renunciadas. El derecho que la ley concede a las - partes de señalar casa en la que deban hacerse las notificaciones, se - refiere al caso en que el juicio esté ya entablado. Tomo VIII, página 605 resolución de la Sala del Tribunal Superior de Justicia.

No siendo oído en el juicio el demandado por falta de emplaza-

miento legal, no puede plantearse la controversia judicial que deba decirse por sentencia y procede revocar el fallo del inferior y reponer el procedimiento en primera instancia. Tomo VIII, página 605, resolución de Sala del Tribunal Superior de Justicia.

El auto de radicación de la alzada no debe ser notificado personalmente a las partes, porque los capítulos IV y XXV, Título I y Libro Quinto del Código de Comercio no contiene ninguna disposición especial que así lo determine; y si conforme al artículo 1051 de aquel ordenamiento, en defecto de la Ley Mercantil debe aplicarse la Ley de Procedimientos local respectiva, en ésta sólo existe el artículo 114 de la Procesal Común, que puntualiza los casos de notificación personal, entre los que no se encuentra incluido el auto de radicación en la Segunda Instancia. Tomo XXVI, página 861 de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Por razón de métodos y diversidad de objetos, la generalidad de los juicios necesitan ser tramitados en varias secciones o en varios expedientes y no pueden serlo en una o en uno solo (los universales y los ejecutivos) ; y es cierto que necesitan de varios cuadernos todos aquellos en que hay pruebas, incidentes destacados, etc.: más todas las secciones y todos los expedientes o cuadernos de un juicio, jurídica e históricamente forman un sólo todo, de modo que el pleito o el negocio procesalmente no se encuentra suspenso, cuando hay tramitaciones en alguna de sus secciones, expedientes o cuadernos.

Podrá alguna sección o cuaderno principal estar conclusos, pero mientras en alguno se esté promoviendo, el juicio no está paralizado.

En consecuencia, aunque durante los dos meses a que se refiere el inciso III del artículo 114 procesal en alguna sección o cuaderno no se haya actuado, si en los otros expedientes de ese negocio no se ha dejado de tramitar durante más de dos meses, no es necesario notificar personalmente algún proveído de otro cuaderno o sección, y no existe la nulidad procesal a que se refiere el artículo 76.

Tomo XXIX, página 16 de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia.

La legislación vigente introdujo substanciales innovaciones en materia de domicilio y de acuerdo con ellas actualmente se admite la posibilidad de que una persona tenga varios domicilios; la finalidad de la ley en cuanto a notificaciones es la de que una persona contra quien se endereza una sola acción judicial, conozca por cualquier medio la demanda y esa finalidad se cumple si la notificación se hace en cualquiera de los domicilios que tenga esa persona, con tal de que en la citación se llenen y satisfagan los requisitos legales respectivos. Tomo XXVII, página 67 de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Obsérvese que esta tesis se encuentra en oposición con otras ya anotadas y con el criterio que sostenemos pues la ley quiere que se notifique al demandado en la casa donde "vive", no en su domicilio.

Cuando se hubiere actuado en un cuaderno de prueba, se debe estimar que no se ha dejado en suspenso el cuaderno del juicio principal, y no procede la notificación personal.

Tomo LXVIII, página 75 de Anales de Jurisprudencia, resolución-

de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia.

La notificación personal, término de dos meses sin actuación, diversos cuadernos. No es posible tomar aisladamente las actuaciones de la sección de ejecución y las del juicio principal, puesto que ambas forman un conjunto en el juicio. Tomo XCV, página 146 de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia .

La mayoría de los jueces y Salas del Tribunal Superior de Justicia siguen la indebida costumbre de notificar personalmente el auto que radica un juicio cuando proviene de otro juzgado; sin embargo, no existe precepto legal que lo mande.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia ha expresado:

Cuando pasa un expediente de un juzgado al que le sigue en número, no hay precepto en la ley que obligue a que se haga del conocimiento de las partes la radicación de autos en forma personal y menos lo hay para que el Juez que se excusa también lo haga del conocimiento de las partes en esa forma. Tomo LXV, página 132 de Anales de Jurisprudencia.

La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, en ejecutivo que puede consultarse en la página 170 del Tomo XCVI de Anales de Jurisprudencia, expresa:

Es evidente que la iniciación de todo juicio debe notificarse personalmente al demandado para que éste tenga conocimiento que se sigue en su contra un proceso; pero no existe la misma razón tratándose del primer auto de la segunda instancia, porque ya las partes conocen legalmente la substanciación del asunto y saben también a qué Sala se encuentra adscrito el Juzgado para resolver los recursos que se interpongan de manera que ninguna de ellas, puede alegar ignorancia sobre la autoridad que ha -

de conocer y menos el apelante que ha interpuesto el recurso. Antiguamente bajo la vigencia del Código Procesal de 1884, se notificaba personalmente al auto de radicación que se dictaba por las Salas para iniciar la sustanciación de alzada era práctica uniforme hacerlo así, porque la ley no era suficientemente clara cuando hablaba de la primera notificación que debiera hacerse personalmente pues daba lugar a que se entendiera que tanto en la primera como en la segunda instancia había primeras notificaciones sujetas a ese requisito, tal interpretación era un tanto forzada porque relacionando el texto de los artículos 72, 74 y 75 del Código respectivo, podría desprenderse que se refería a la notificación de la demanda, es decir, del auto de emplazamiento en juicio; sin embargo, para mayor certeza del procedimiento se adoptó, como se ha dicho, la práctica de notificar personalmente, el auto de radicación.

Actualmente ya no subsiste el mismo problema de acuerdo con el Código vigente pues éste, en la citada fracción I del artículo 114, expresa en forma terminante que la primera notificación que tiene carácter personal es relativa al auto de emplazamiento del juicio.

Por otra parte, el anterior Código procesal civil en su artículo 87 exigía esa clase de notificación cuando había cambios en el personal de un juzgado o tribunal que conocía de un negocio, este pudo ser otro motivo para justificar la notificación personal del auto de radicación que se dictaba en segunda instancia, suponiendo que se efectuaba tal cambio al pasar el negocio del conocimiento del juez al de la Sala, pero actualmente los cambios de personal se pueden notificar por medio del Boletín Judicial, según se desprende del artículo 115 del Código Vigente, en el cual se dice que no se proveerá decreto haciendo saber el cambio sino-

sólo que el cambio ocurriese cuando el negocio esté pendiente únicamente de sentencia se mandará hacerlo saber a las partes si fuere juicio ordinario y escrito; tal precepto ordena que se provea un decreto, pero no - que se haga notificación personal. Por otra parte la tendencia de nuestra ley procesal vigente, fué evitar trámites innecesarios simplificando el procedimiento para hacer más pronta y expedita la administración de justicia.

6.- NOTIFICACION POR CEDULA. Los artículos 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles, se refieren a la citación de peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no sean parte en el juicio, y previenen tales dispositivos que se pueden citar personalmente o por cédula en sobre sellado y cerrado conteniendo la determinación del juez o tribunal que mande practicar la diligencia. Las cédulas pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores, - recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para -- agregarse a los autos. En la práctica ha sido letra muerta lo anterior, y ello se debe a que la persona notificada se rehusa a firmar el sobre que contiene la cédula, y siendo un acto formal lo anterior, al no poderse -- cumplir extraña una nulidad del acto al apreciarse que no contiene la firma del notificado en el "sobre" respectivo.

Lo común y corriente es que se les notifique personalmente por el Secretario Actuario, cuya fé pública prevalece en la razón que deja en autos.

También se pueden citar las personas descritas en el apartado - anterior, mediante telegrama a costa del promovente; se elabora por duplicao, y la oficina encargada de transmitirlo, devolverá con el correspon -

diente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

La práctica viciosa de los tribunales vino a establecer que si en autos no consta antes de la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia en los juicios sumarios o en los ordinarios cuando se eligió la forma oral de recepción de las pruebas, la citación a los testigos o peritos, la audiencia no se verifica, pues los litigantes de mala fé invocan el artículo 385 que dice que antes de la celebración de la udiencia las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y se oponen a la celebración y los jueces y salas por comodidad y para evitar molestarse con los litigantes no celebran la audiencia.

Lo anterior es ilegal pues el artículo 387 claramente ordena que la audiencia se celebrará concurran o nó las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados; la audiencia puede iniciarse pues estén o no preparadas las pruebas, el artículo 385 no trae como sanción la suspensión; se dejará en indefensión a la parte cuando no se le permita rendir pruebas o se declaren desiertas ilegalmente, más cuando el juez inicia la audiencia, fijando puntos controvertidos, y dictando auto admisorio de pruebas, no existe agravio alguno.

Inclusive en la audiencia de un juicio sumario, al dictarse el auto admisorio de pruebas pueden no admitirse algunas y entonces no tendrá ningún objeto haber mandado preparar pruebas que en definitiva no se recibirán.

La explicación de la chicana, consiste en saber que el artículo 385 está redactado para aplicarse al juicio ordinario, es decir, en la -

tramitación de un juicio ordinario se dicta previamente auto admisorio de pruebas y en la misma resolución se elige el procedimiento de recepción, - que si es oral, ya se sabe con antelación cuáles son las pruebas admitidas y que tendrán que recibirse; por ignorar o querer desconocer lo anterior- los jueces, es por lo que diariamente en los tribunales se suspenden las- audiencias en los juicios sumarios, con grave perjuicio para las partes y para la buena marcha de la administración de la justicia.

Para evitar las dilaciones en la citación de testigos y peritos por conducto del Actuario, por vez primera y desde el mes de abril de -- 1957, el Juzgado Séptimo de lo Civil empezó a aplicar el artículo citado- mediante telegrama.

Al cabo de los años el resultado ha sido óptimo:

Las audiencias se celebran indefectiblemente; las partes llevan a los testigos o preparan esta prueba y finalmente, varios juzgados civiles y menores han seguido este procedimiento.

Los mínimos problemas habidos se precisan :

a).- Las Oficinas de Telégrafos, por disposiciones internas de la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ya no sellan el duplicado, pero emiten un recibo oficial del cobro efectuado que junto con el duplicado del telegrama se agrega el autos; un empleado del juzgado es el que se encarga de depositar el telegrama.

b).- A la parte oferente de la prueba, se le apercibe que si no exhibe con oportunidad en el juzgado el importe del telegrama la prueba - se le declarará desierta.

c).- Algunos litigantes interponen el recurso de apelación que se desecha, pues se trata de un decreto que es revocable.

d).- Cuando se interpone la revocación, alegan que en el procedimiento civil están prohibidas las costas y que el artículo 121 es inconstitucional; se deniega la revocación expresando que el pagar un servicio federal como es el de telégrafos no es pago de costas, pues los litigantes olvidan que las costas jurídicamente es el pago del servicio jurisdiccional al titular del órgano, que eso sí, está prohibido por la -- Constitución Política de la Nación; el artículo por ello no es anticonstitucional, pero de todos modos tal declaración no se puede hacer por un juez del fuero común.

e).- Es cierto que en el código de procedimientos civiles no existe disposición que permita al juez declarar desierta una prueba; pero se impone la solución dada la naturaleza del propio procedimiento, -- pues no se puede diferir indefinidamente una audiencia porque un testigo no comparezca al tribunal; la carga de la prueba es un derecho de la parte, más no una obligación del tribunal, y si la parte oferente es negligente en su derecho la sanción en su propio derecho es que tal prueba no se le reciba (artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles)

El artículo 121 también prevee la citación de testigos y peritos mediante correo certificado a costa del promovente, a la fecha, no obstante el tiempo transcurrido desde la vigencia del código, no se ha utilizado este medio de citación; es probable que por el cúmulo de trabajo que existe en las Oficinas de Correos, la pieza postal no llegaría a tiempo a su destino, por lo qué, se abstienen los jueces de llamar a juicio mediante este sistema.

El artículo 122 manda notificar por EDICTOS cuando se trate de personas inciertas y cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore. En estos casos los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días en el Boletín Judicial y otro periódico de los de mayor circulación haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de quince ni excederá de sesenta días. Si no se cumple lo anterior, prospera la nulidad por defecto en el emplazamiento.

La fracción III de este artículo 122 manda que también se notifique por Edictos en los demás casos previstos por la ley.

a).- El artículo 807 indica que cuando la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, se recibirán los justificantes del entroncamiento y la información testimonial, mandándose fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado; que si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos, se mandarán insertar EDICTOS doces veces de diez en diez fías en un periódico de información.

b).- En materia de remates, el artículo 570 manda que hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces de siete en siete días, fijándose EDICTOS en los sitios públicos de costumbre y si el valor de los bienes excediere de cinco mil pesos se insertarán en un periódico de información; y el artículo 572 previene que si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos estos se publicarán los EDICTOS en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos.

c).- El artículo 649 dice que cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes; y la citará por EDICTOS publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Cada año, dice el artículo 666, en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán NUEVOS EDICTOS llamando al ausente...los edictos se publicarán por dos meses con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo-650.

Pasados dos años desde el día en que se haya nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia; si el juez encuentra fundada la demanda, dice el artículo 674, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente.

La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados, con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos; ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

d).- El artículo 3023 del Código Civil manda que no se reciba la información testimonial en materia de prescripción cuando no se tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, sin que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de la prensa y de

avisos fijados en los lugares públicos a la solicitud del promovente.

e).- Cuando una persona se ha constituido **REBELDE**, el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles manda que los autos que ordenan que un negocio se reciba a prueba y señalando día para la audiencia de pruebas y alegatos y los puntos resolutive de la sentencia, se publicarán dos veces de tres en tres días en el Boletín Judicial o en el periódico que haya en el lugar del juicio, si se trata del caso previsto en la fracción II del artículo 122, es decir, cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles dispone que procede la notificación por edictos cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore; pero no porque simplemente el actor expresó -- que el demandado es de domicilio ignorado.

La expresión "se ignore" significa que la ignorancia reside no únicamente en la mente del actor sino en la generalidad de las personas que forman el medio social en que un negocio judicial se promueva; y esto debe tomarse en consideración, a mayor abundamiento, cuando se trate de emplazar a una Sociedad Anónima, persona moral que en su calidad de Sociedad, necesariamente tiene inscrito su domicilio en el Registro Público de Comercio por lo que no es admisible que se ignore ese domicilio, pero ni siquiera que el actor haya estado en la imposibilidad de investigarlo. Tomo XXVI, página 185 de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia.

La notificación por el Boletín Judicial en los términos del artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles de una sentencia en-

asunto mercantil, reúne los requisitos de notificación por estados, entendiéndose que aquella manera de notificar surte los efectos de ésta. Tomo XL, pág. 79 de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 117 del Código Procesal Civil, ordena que la notificación de la demanda debe hacerse al demandado respectivamente en su domicilio, y como caso de excepción (que debe aplicarse restrictivamente) consigna la fracción II del artículo 122 del citado ordenamiento, que procede la notificación por edictos cuando se trate de una disposición que presupone no sólo el desconocimiento del domicilio por el Juez y por las personas que pudieran dar una referencia, sino también, y fundamentalmente, por el actor o la persona que solicita esa primera notificación, quien como principal interesado está en la obligación precisa de emplear todos los medios que tenga a su alcance para localizar ese domicilio, así como la de aportar a la autoridad judicial todos los datos y elementos de que tenga conocimiento para esa localización. Tomo XLVIII, página 447 de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Para que el emplazamiento hecho por medio de edictos en el periódico Oficial, citando al demandado para que comparezca a juicio, surta efectos legales, es indispensable que el actor ignore el domicilio del reo; pero no de una manera exclusiva y personal, sino que esa ignorancia sea tal que haga imposible la localización de la contraparte, pues el espíritu de la Ley Civil es que la primera notificación que se haga a las partes, debe ser personal.

C A P I T U L O Q U I N T O

- 1.- Los medios de comunicación "ORAL" En El Juicio de Amparo.
 - 2.- Los medios de comunicación "ESCRITOS" En El Juicio de Am
 - 3.- Clasificación de las notificaciones en El Juicio -
 - 4.- Medios de -
 - 5.- Criterio del sustentante-
 - 6.- Emplazamiento por Edictos al tercero perjudicado.
 - 7.- No
- la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.- LOS MEDIOS DE COMUNICACION "ORAL" EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 107 constitucional no hace referencia expresa a la comunicacion, entendida como informacion verbal. En su fraccion X emplea el vocablo comunicar. para aludir al auto de suspension en materia penal pero deja supuesta la comunicacion o conexion por medio de escritos. ya que parte del hecho de que la responsable no esté en presencia del juez.

En cambio, emplea el término escrito en varias ocasiones, como si al indicar el trámite del amparo directo ante la Suprema Corte, expresando que se limitará al "escrito en que se intente el juicio....." (frac.V), o bien al referirse a la "copia autorizada del auto de formal prisión" que deben recibir los alcaides y carceleros en el plazo de setenta y dos horas (frac.XVIII). En otros casos menciona la documentación que se supone va escrita, y así se lee en la fracción VII que el trámite del amparo indirecto se limitará " al informe de autoridad "; o bien se hace remisión a lo indicado sobre escritos, como sucede en el tercer párrafo de la fracción VI que, regulando el trámite del amparo directo ante los Colegiados, indica que " se observará lo dispuesto en la fracción precedente ".

Pero si la palabra comunicación no es empleada para indicar la oralidad en el procedimiento, en cambio queda implicada al mencionarse la realización de audiencias, como acontece en la fracción VII que, además de aludir a la audiencia para recibir pruebas, se refiere al hecho de que los jueces " oiran los alegatos " y añade que pronunciarán sentencia en la misma audiencia, lo que deja por sabido que se dictará oralmen

te.

Las locuciones que aplica la Constitución son a veces anfibo -
lógicas y, tanto pueden indicar oralidad como escritura. Ello se observa
en todos los casos en que se expresa que los juzgadores pronunciarán o -
resolverán lo pedido. La fracción II, por ejemplo, dice que la sentencia
se limitará a amparar sin " hacer una declaración general ". Esta decla-
ración bien puede ser oral o escrita. La fracción V sí utiliza la pala -
bra pronunciar sentencia, la VI se refiere a decidir " sobre violaciones
substantiales cometidas durante la escuela del procedimiento ", la VII -
emplea también el verbo pronunciar y otro tanto hace la fracción VIII al
referirse a la revisión contra sentencias que pronuncien los jueces de --
Distrito. La IX alude a las resoluciones que pronuncien los Tribunales -
Colegiados. La fracción XI indica que la suspensión se pedirá, sin indi-
car si es por escrito o verbalmente. La fracción XII habla de recurrir -
las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito y también mencio-
na la presentación del escrito de amparo.

Es prácticamente imposible sostener qué, constitucionalmente, -
prevea la regulación de comunicaciones, - a no ser - el caso de la su --
diencia, contenido en la fracción VII del artículo 107. Los restantes --
ejemplos de información, o específicamente se refieren a la documenta --
ción, o son mencionados equívocamente.

Es, pues, la Ley de Amparo, la que directamente regula oralidad
en las comunicaciones, al indicar en su artículo 3o. " En los juicios de -
amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que -
se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecen -

cias a que se refiere el artículo 117 de esta ley."

La comunicación oral en el procedimiento del Juicio Constitucional es a nuestra manera de ver sumamente rara, sólo procede en contados -- casos que la propia ley Reglamentaria regula con precisión; casi todas -- las hipótesis se refieren a la materia penal, y operan en los casos de re presentación procesal; esto es, en los casos de las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de la propia Ley Orgánica del Juicio de Garantías; esto por cuanto hace a la parte quejosa de garantías, en cuanto a -- la comunicación oral entre el juzgador y las responsables esta forma o me dio, es casi inexistente.

Puede existir la comunicación oral en los casos en que el amparo se promueva por el propio quejoso, pero condicionado a que la ley lo -- permita; en términos generales, la oralidad en el proceso constitucional -- de amparo puede darse, en las hipótesis que consigna el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Este numeral es tablece que cualquier persona, aunque sea menor de edad o mujer casada, -- puede promover amparo en nombre del agraviado, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: a) Que los actos reclamados consistan o entra -- ñen: 1.- Un peligro de privación de la vida, deportación o destierro o los prohibidos por el artículo 22 constitucional (mutilación, infamia, marcas azotes, etc.), emanados o no de un procedimiento judicial (puesto que para ellos el citado precepto no hace distinción alguna sobre si deben ser ju -- diciales (pues de lo contrario, es decir, cuando tengan una motivación -- procesal judicial, se aplica la regla del artículo 16 sobre personalidad) ; y b) que el agraviado mismo esté imposibilitado para promover por sí la demanda.

Esta forma de comunicación oral entre el quejoso de garantías y el órgano jurisdiccional en el Juicio de Amparo, que deriva de la representación o gestión oficiosa que se confiere en el artículo 17 de la Ley de Amparo a cualquier persona, aunque sea menor de edad o mujer casada, para promover el juicio de amparo en los casos que él mismo indica, ha sido corroborada por la Suprema Corte en dos ejecutorias que establecen: "Cuando se trata de ataques a la libertad individual, y aquel a quien perjudica el acto, está imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo -- otro en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada, sin la intervención de sus legítimos representantes. "" Si el individuo a quién perjudica el acto, está imposibilitado para promover el juicio de amparo, podrá hacerlo otro en su nombre, aun cuando sea menor de edad o mujer casada, sin la intervención de sus legítimos representantes, y debe entenderse que esta personalidad subsiste para continuar el juicio de garantías mientras subsista la imposibilidad del agraviado para promover." (Semana-rio Judicial de la Federación T.XXI, Pág.123 y T.XXXI, Pág.2852).

Independientemente de lo anterior, la comunicación en forma -- oral en el procedimiento del juicio constitucional, se produce en el momento de la prueba y en el caso de formular alegatos, sobre el particular el artículo 155 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, consigna: " El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare. En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en --

autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte incluyendo las réplicas y contra-réplicas."

En suma, también es susceptible de producirse la comunicación oral en el proceso del juicio de garantías, en los casos de mociones de los Ministros y Magistrados respecto a - las hipótesis que se presenta - cuando existen varios expedientes los que pueden verse " juntos " a moción de los funcionarios citados; finalmente en los casos de impedimentos, aparece nuevamente la oralidad en el procedimiento del juicio constitucional, en las hipótesis referidas en el artículo 66 de la propia Ley Reglamentaria, cuando los Magistrados y particularmente los Ministros tienen que sesionar, estando impedidos para conocer de un juicio de amparo, deberán entonces hacer la " manifestación correspondiente " en términos del precitado artículo 66 de la ley de la materia.

En materia del Juicio de Garantías, la comunicación procesal escrita es la regla y la forma de comunicación " oral es la excepción a la regla "

2.- LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL "ESCRITOS" EN EL JUICIO DE AMPARO. Al hablar de los medios de comunicación en el proceso común, dijimos que hay que distinguir entre los medios de comunicarse los jueces y tribunales con los particulares y las formas o medios de comunicación de los jueces y tribunales nacionales entre sí, con los poderes y autoridades de otro orden y con los tribunales extranjeros.

Establecimos que los primeros se denominan notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos. Los segundos, suplicatorios, exhortos, cartas órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones y oficios.

Tales formas o medios de comunicación procesal escrita, también suelen darse con frecuencia durante la secuela procesal del Juicio Constitucional, aunque en algunos casos la regulación que hace la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales de dichas figuras procesales, varía completamente respecto a la regulación que de las mismas hace la legislación común.

3.- CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE GARANTIAS SEGUN EL DR. OCTAVIO A. HERNANDEZ.- Este autor afirma, que conforme a un criterio lógico, positivo y con fines didácticos, se pueden dividir las notificaciones que reglamenta la Ley de Amparo desde los siguientes puntos de vista, cada uno de los cuales origina las categorías que a continuación se listan:

A).- Desde el punto de vista de la clase de juicio o procedimiento en el que la notificación tenga lugar:

- 1.- Notificación en el juicio de amparo directo; y
- 2.- Notificaciones en el juicio de amparo indirecto; y
- 3.- Notificaciones en los recursos.

B).- Desde el punto de vista a las partes a las que se notifique:

- 1.- Notificaciones al quejoso;
- 2.- Notificaciones al Tercero Perjudicado;
- 3.- Notificaciones a la autoridad responsable;
- 4.- Notificaciones al Ministerio Público; y
- 5.- Notificaciones a terceros o extraños.

C).- Desde el punto de vista del medio que se use para hacer la notificación:

- 1.- Notificaciones por oficio entregado por actuario;
- 2.- Notificaciones por correo;
- 3.- Notificaciones personales;
- 4.- Notificaciones por exhorto o despacho;
- 5.- Notificaciones por lista;
- 6.- Notificaciones por oficio enviado por correo certificado; y
- 7.- Notificaciones por vía telegráfica.

4.- MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL ENTRE LOS JUECES Y TRIBUNALES CON LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.- Los más comunes son: Las notificaciones, emplazamientos y requerimientos; al efecto, vamos a ocuparnos a continuación de las notificaciones:

A).- Las notificaciones (Concepto). Notificación en el juicio de amparo, es el acto o disposición de la autoridad que conoce de él, mediante el cual, con apego a las formalidades que para cada caso señale la Ley, pone en conocimiento de cualquiera de las partes o de las personas que deban intervenir en el juicio, los proveídos, acuerdos o resoluciones que se dicten en el propio juicio.

A través de la notificación la autoridad del amparo hace saber a las partes o a los auxiliares de la justicia o a terceros las resoluciones judiciales. Las resoluciones han de ser notificadas a más tardar el día siguiente en que se hubieron pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución en el expediente (Art.27).

Creemos que la resolución notificada después de ese término es irregular pero no nula, porque no es suprimida en sí con la notificación en cuestión la potestad procesal de las partes, sino solamente violada la pureza del procedimiento.

B).- Notificaciones por oficio entregado por Actuario. En el amparo indirecto ante Juez de Distrito o superior jerárquico, o autoridad del fuero común en auxilio de aquél, las notificaciones se hacen a las autoridades responsables por medio de oficio, esto siempre y cuando la autoridad responsable resida en el lugar del juicio.

Acto seguido el C. Actuario exigirá el recibo en el libro-talonnario asentando además razón en autos bajo su firma o rúbrica, sin lo cual la notificación es nula; cuando la autoridad responsable se negare a recibir los oficios se tendrá por hecha la notificación y aquélla será responsable de la falta de cumplimiento de la resolución, en la inteligencia de que el Actuario hará constar en autos bajo su firma o rúbrica el nombre de la autoridad o empleado con quién entienda la diligencia, o en su caso si se niega a firmarla o a recibir el oficio. Finalmente la propia ley ordena: Las autoridades responsables tienen el deber de recibir los oficios en sus oficinas, en su domicilio, o en cualquier lugar donde se encuentren (Arts.28 frac. I y 33).

A nuestra manera de ver la copia o copias certificadas expedidas por la autoridad del amparo, que contiene la resolución que ha de acatar la autoridad responsable, surte efectos como prueba plena según el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la desobediencia también hace incurrir a la responsable en sus caso, en los delitos --

mencionados. Siguiendo el método de reducción al absurdo, podemos preguntarnos ¿ cómo puede surtir efectos una copia certificada de un procedimiento ordinario y en cambio negarse eficacia a la copia certificada del procedimiento de amparo ?

Cierto es que conspiraría con interpretación literal, el texto de la fracción Ia. del artículo 34 de la Ley Reglamentaria, que establece las notificaciones surten efectos para las responsables " desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas ", y como a las responsables se les notifica por oficio, personalmente o por correo certificado, resultaría que la copia certificada de la suspensión por ejemplo no surta efectos contra las autoridades porque no se hace con oficio, o personalmente por el Actuario, o por correo, sino por el quejoso con copia certificada. Esta interpretación infantil ha olvidado que el artículo 34 se contrae a los efectos de las notificaciones para que las partes hagan valer sus derechos, su acto de obtención; principalmente los recursos, los ofrecimientos de prueba, etc., pero no para que las autoridades cumplan con las resoluciones judiciales. En suma, el precitado artículo 34 reglamenta las notificaciones para que corran los términos judiciales y no para la obediencia de las resoluciones judiciales.

C).- NOTIFICACIONES POR CORREO.- Esta forma de notificación sólo se utiliza en el llamado " correo certificado " con acuse de recibo, en pieza que se mandará agregar a los autos, para notificar a la responsable en los juicios de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando dicha notificación deba efectuarse fuera del lugar del juicio (Art.28,frac.Ia.-2o.párrafo).

D).- NOTIFICACIONES PERSONALES. Se notificará personalmente:

1.- En los amparos de la competencia de los Juzgados de Distrito, a los quejosos que se hallen privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en el que se encuentren reclusos, si radican en el lugar del juicio. Lo anterior se observará salvo el caso de que los quejosos hubieren designado persona para recibir notificaciones. (Art.28,frac.II).

2.- En los amparos promovidos ante la H.Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, al Procurador General de la República, el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la mencionada Corte, para el efecto de la designación del agente que deba intervenir en el asunto (artículo 29,frac.Ia).

3.- En los amparos promovidos ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos tribunales (Art.29 frac.II 2o. párrafo).

4.- En los amparos promovidos ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o en los procedimientos de revisión, a los quejosos privados de su libertad, si radican en el lugar del juicio, por remisión que a la fracción II, primer párrafo, del artículo 28, hace la fracción III del artículo 29 de la Ley de Amparo.

5.- En cualquier juicio, la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes (Art.30 primer párrafo).

6.- En cualquier juicio, pese a las disposiciones contrarias de la misma ley, cuando la autoridad que conozca de él lo considere conve --

niente (Art.30 primer párrafo).

7.- Los requerimientos o prevenciones a los interesados, a fin de que conste que los conocieron. Sobre el particular la H.Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado el siguiente precedente:

"....REQUERIMIENTOS EN EL AMPARO,NOTIFICACION DE LOS . Atentos los términos del artículo 30 de la Ley de Amparo, los requerimientos o - prevenciones deben hacerse personalmente a los interesados, a fin de que conste plenamente que los conocieron. (Apéndice de Jurisprudencia,Tesis- 913, Pág.1690) "

8.- La sentencia, cuando ella no se dicte en la audiencia de - derecho, sino con posterioridad. Esta forma o tipo de notificación no -- existe propiamente en la ley, es una creación pura de la Jurisprudencia; en efecto la H.Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al respecto lo siguiente:

".....SENTENCIAS DE AMPARO,NOTIFICACION DE LAS SENTENCIAS. Si en la audiencia de derecho no se dicta el fallo por los jueces de distrito, sino con posterioridad, la notificación respectiva debe ser personal. (Apéndice de Jurisprudencia.Tesis 1001,Pág.1822) "

E) NOTIFICACIONES POR EXHORTO O DESPACHO.- En los juicios de - amparo competencia de los juzgados de distrito, se notificará por exhorto o despacho, a los quejosos privados de su libertad, si radican fuera-del lugar del juicio (Art.28 frac.II).

En estos casos los despachos se giran a las autoridades infe - riores en grado al órgano jurisdiccional de control, a fin de que estas-

se sirvan notificar al quejoso en el establecimiento reclusorio en donde se encuentre, con la súplica de que una vez diligenciado en sus términos lo devuelva a la mayor brevedad posible.

En cambio los exhortos, se suelen girar a autoridades de igual categoría, de ahí que los términos usados sean más protocolarios; esta forma de comunicación se emplea para la comunicación entre tribunales nacionales o de una misma jurisdicción o circuito.

Puede darse el caso también de que la parte peticionaria de garantías, haya dejado de estar privado de su libertad, fenómeno que acontece cuando el juez exhortado devuelve la requisitoria contenida en el exhorto y apareciendo entonces de la diligencia practicada por dicho juez, que el agraviado o inculpado ya no se encuentra privado de su libertad, se mandará a continuación que la resolución de que se trate se notifique en términos de la fracción III del artículo 28 de la Ley Reglamentaria, así como las subsiguientes.

A continuación se hace la notificación por lista asentando razón en autos. Se toma en consideración este acuerdo para hacer, también por lista, las siguientes notificaciones.

F) .- NOTIFICACIONES POR LISTA. - Se hará por lista de notificación:

1.- En los juicios de amparo competencia de los Juzgados de Distrito, a los agravados no privados de su libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para dar notificaciones y al Ministerio Público.

La lista se fijará en lugar visible y de fácil acceso al juzgado, a primera hora del despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, esta se tendrá por hecha, y el actuario deberá poner la razón correspondiente.

En esta lista deberá expresarse el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y la síntesis de la resolución que se notifique.

2.- En los juicios de amparo promovidos ante la H.Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y en los recursos, a las autoridades responsables, cuando se trate de notificarles el auto que admita la revisión o cualquier otro recurso, el que declare la competencia o incompetencia de la H.Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, para conocer de una demanda; y los autos de sobreseimiento (Art.29, frac. I).

3.- En los juicios de amparo promovidos ante la Suprema Corte de Justicia, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y en los recursos, al Ministerio Público Federal, cuando no se trate del primer auto-recaído en los expedientes de la competencia de dichos tribunales (Art. 29 frac.III).

4.- En los juicios de amparo promovidos ante la Suprema Corte de Justicia, ante los Tribunales Colegiados de Circuito o en los recursos, a los agraviados no privados de la libertad, a los terceros perju-

dicados, a los apoderados procuradores, defensores, representantes autorizados para oír notificaciones y al Ministerio Público, por remisión - que a la fracción III del artículo 28, hace la fracción III del artículo 29 de la Ley de Amparo;

5.- Al quejoso, al tercero perjudicado, o a la persona extraña al juicio, cuando no atiendan al citatorio que les deje el actuario que deba hacer la notificación personal, en los términos de la fracción I - del artículo 30 de la Ley de Amparo (Art.30 de la Ley de Amparo frac.I primer párrafo, parte final).

6.- A cualquiera de los interesados, cuando no conste en autos su domicilio, ni tampoco la designación de la casa o despacho señalado para oír notificaciones y habiéndolo hecho notar así el actuario, y habiendo dado cuenta al Presidente de la Suprema Corte, al de la Sala respectiva, o al del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, la autoridad que conozca del juicio no ordene que la notificación sea personal (art. 30, frac.II).

7.- El trámite que mande reservar una notificación al interesado, la providencia que mande ratificar el escrito de desestimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación del caso o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito (Art.30, frac.III, parte final).

G).- NOTIFICACIONES MEDIANTE OFICIO ENVIADO POR CORREO CERTIFICADO. Se notificará mediante oficio enviado por correo certificado, a -

la autoridad responsable cuando se trate de notificar:

1.- El auto que declare la competencia o incompetencia de la --
Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, para-
conocer de una demanda ;

2.- El auto que admita la revisión o cualquier otro recurso; y

3.- Los autos de sobreseimiento (Art.29 frac. I).

H.- NOTIFICACIONES POR LA VIA TELEGRAFICA.- Podrá notificarse-
telegráficamente:

1.- A la autoridad responsable, en casos urgentes, cuando fuere
necesario para la mayor eficacia de la notificación, o lo que requiera -
el orden público y así lo decida el juez, sin perjuicio de hacer dicha -
notificación en la forma que previene la fracción I del artículo 28 de -
la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

El mensaje telegráfico de notificación se remitirá gratuitamen-
te, si se trata de cualquiera de los actos a los que se refiere el párra
fo segundo del artículo 23 de la Ley de Amparo, aún no tratándose de ca-
sos urgentes, si lo pide el interesado y sufraga el gasto o costo de la-
notificación (Art.31).

5.- CRITERIO DEL SUSTENTANTE SOBRE LOS REQUERIMIENTOS Y OTRAS -
NOTIFICACIONES PERSONALES. Los requerimientos no sólo tienen por objeto-
hacer saber al quejoso, o a alguna otra parte del juicio una determina -
ción, sino qué, intiman autoritariamente para alguna prestación necesa -
ria dentro del procedimiento. Los principales a juicio del suscrito y
en cuánto al juicio de garantías, son los siguientes: a).- Para aclarar-

la demanda por omisiones incurridas en cuánto a la forma o fondo; b).- Para la ratificación o reconocimiento de huellas digitales de las promociones y principalmente de la demanda y c).- Para el reconocimiento de la firma de las promociones, principalmente de los desistimientos.

Las notificaciones personales sólo tienen por objeto hacer saber o dar a conocer algún acuerdo, por tal razón, pueden hacerlas el Secretario o el Actuario.

Es necesario dejar establecido, que los requerimientos pueden ser ante el secretario o actuario; ante la presencia judicial (en los casos de ratificación de escritos o promociones así como de las firmas o huellas que los calzan); requerimientos a quejosos de domicilio ignorado y a los ausentes de su domicilio.

En los casos de quejosos de domicilio ignorado deberá requerírseles en los términos del artículo 28 fracción III de la Ley de Amparo, para que en el término de 10 días, se presente al despacho del juzgado de que se trate a ratificar su escrito de demanda y bajo apercibimiento de que en caso contrario se tendrá por no interpuesta la misma.

Por lo que respecta a los llamados requerimientos de los quejosos ausentes de sus domicilios, por cuánto aparece que según los términos del artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en términos de su artículo 2o., mientras un litigante no hiciere nueva designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en la casa que para ello hubiere designado; - en tal virtud la notificación se debe hacer en tal domicilio y surtirálos consiguientes efectos procesales.

6.- EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO.- Este tipo de comunicación es frecuente en el juicio de amparo en aquellas hipótesis que sobrevienen o se producen, como consecuencia de la muerte o fallecimiento del tercero perjudicado; razón por la que resulta imposible emplazarlo legalmente, así como no ha sido iniciado el juicio sucesorio del mismo, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 157 párrafo primero de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, debe emplazarse al albacea de la sucesión del tercero en cuestión o a quién sus derechos represente, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el de mayor circulación de la localidad, para que en el término de 30 días siguientes al de la última publicación, se apersona en el juicio de que se trate con el carácter de tercero perjudicado, si a sus derechos conviniere, en el concepto de que la copia de la demanda queda a su disposición en la secretaría del tribunal; y además deberá fijarse en la puerta del juzgado, copia íntegra de dicho acuerdo por todo el tiempo del emplazamiento.

7.- NOTIFICACIONES PERSONALES ORDENADAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LA H.SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Independientemente de aquellos casos e hipótesis en que la ley consigna en forma expresa, que las notificaciones deben hacerse en forma personal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia definida otros casos en los cuales la notificación es también personal.

En efecto, en su Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas dicho Alto Tribunal ha establecido precedentes en el sentido de que cuando-

la sentencia no se dicta en la audiencia de derecho, sino con posterioridad, la notificación respectiva debe practicarse en forma personal -- (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 1001).

Así cuando se adelanta la fecha de la audiencia constitucional, el auto respectivo debe notificarse personalmente al quejoso y a las demás partes, a efecto de que estén en aptitud de ejercer el derecho de rendir pruebas y presentar alegatos (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 149)

Si por cualquier proveído dictado en un juicio de amparo se ordena un requerimiento a cualquiera de las partes o a terceros, la notificación correspondiente debe ser personal (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 913).

Además la Suprema Corte ha establecido que " Antes de hacersele saber la demanda de amparo, el tercero perjudicado no es aún parte, y la notificación del auto que admite la demanda y ordena se le entregue la copia debe ser personal, de acuerdo con el apartado primero del artículo 30 de la Ley de Amparo (Informe correspondiente al año de 1944, Págs.69, Tercera Sala e Informe correspondiente al año de 1947, Págs.148, Segunda Sala).

En otros casos ha dicho " Es legal la notificación que se hace en un domicilio que no es el señalado en la demanda por el reclamante si fué notificado personalmente, pues, aún admitiéndose que no se cumple rigurosamente con el texto del artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se realiza la finalidad conforme al espíritu que lo informa, que no es otro que la de asegurar la certeza del conocimiento de la notificación por parte del interesado, cumpliéndose-

con la finalidad que se persigue con el precepto citado (Segunda Sala. Sexta Epoca, Volúmen LXXIX, Tercera Parte, Pág.27).

Respecto a las notificaciones que se hagan a las Dependencias - de las Secretarías de Estado, sostuvo " Si una dependencia de una Secretaría de Estado, tiene un domicilio diverso del que corresponde a la Secretaría de la cual depende y debido a ello se hace una notificación directamente a la Secretaría de Estado y, ésta regresa el oficio de la notificación mismo que es reenviado por la expedidora al domicilio de la dependencia, en estas condiciones la notificación comienza a surtir efectos a partir de esta última notificación y no de la que se hizo originalmente a la Secretaría de Estado (Segunda Sala, Sexta Epoca, Volúmen -- LXXX, Tercera Parte, Pág. 28).

N O T A S:

(CAPITULO QUINTO)

- 1.- Octavio A. Hernández. " Curso de Amparo ". Pág. 209.
- 2.- Octavio A. Hernández. Obra citada. Pág. 208.

C A P I T U L O S E X T O

C O N C L U S I O N E S Y B I B L I O G R A F I A

C O N C L U S I O N E S

P R I M E R A:

A juicio del suscrito en reformas posteriores debe procurarse que el capitulo relativo a las notificaciones se regule en forma clara y sencilla a fin de evitar errores y equívocos muy comunes en la actualidad, debido a la excesiva reglamentación que contiene, según se desprende de sus numerosos e inútiles preceptos.

S E G U N D A:

La sentencia que se dicte en la audiencia constitucional sobre seyendo el juicio o negando la protección de la Justicia Federal al que joso, debe notificarse siempre en forma personal.

T E R C E R A:

Es necesario se aclare en la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo si las disposiciones del artículo 27 son de carácter general o si en ellas debe hacerse distinción respecto del juicio en que se practiquen las notificaciones, esto es, si son juicios que tramiten los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito o la H. Suprema Corte de Justicia.

C U A R T A:

El legislador debe procurar en lo subsecuente, se incluyan en el cuerpo legal del Ordenamiento Reglamentario del Juicio de Amparo, los casos en que la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena la notificación personal con el objeto de impedir confu -

ciones muy frecuentes en esta materia.

Q U I N T A:

Toda vez que la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Consti-
tucionales, no contiene precepto alguno relativo a las notificaciones -
nulas efectuadas después del pronunciamiento o fallo definitivo, debe -
reformarse a fin de enmendar tal omisión.

S E X T A:

Debe regularse con precisión en la ley de amparo, el procedi-
miento a seguir en los casos de nulidad de actuaciones por defecto en -
las notificaciones; de tal manera que se puedan determinar los casos en
que proceda el incidente de nulidad o en su defecto cuando la violación
al procedimiento tenga que alegarse como agravio en la revisión que se-
interponga contra la sentencia o fallo.

B I B L I O G R A F I A

- Alsina Hugo: " Derecho Procesal Civil "
- Bassols Narciso: "Improcedencia y Sobreseimiento"
- Bazarte Cerdán Willebaldo: " Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios ".
- Burgoa Ignacio: " Las Garantías Individuales ".
- Burgoa Ignacio: " El Juicio de Amparo ".
- Castro Juventino V.: "La Suplencia de la Queja Deficiente ".
- Couto Ricardo: " Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo ".
- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga: " Instituciones de Derecho Procesal Civil ".
- Diario de los Debates del Constituyente de 1916 - 1917.
- Escriche Joaquín: " Diccionario de Legislación y Jurisprudencia ".
- Fix Zamudio Héctor: " La Jurisdicción Constitucional Mexicana ".
- Fraga Gabino: " Derecho Administrativo ".
- Lanz Duret Miguel: " Derecho Constitucional " Ed.1936.
- Moreno S.: " El Juicio de Amparo ". Ed.1902.
- Briseño Sierra Humberto: " Teoría y Técnica del Amparo ".
- A.Hernández Octavio: " Curso de Amparo ".
- Orantes Romeo L.: " El Juicio de Amparo ".
- Pallares Eduardo: " Derecho Procesal Civil ".
- Rabasa Emilio: " El Artículo 14 y el Juicio Constitucional ".
- Chávez Hayhoe Salvador: " Prontuario de Ejecutorias ".
- Pallares Eduardo: " Diccionario del Juicio de Amparo ".
- Manresa y Navarro José Ma.: " Comentarios al Código Civil Español ".
- Caravantes José de Vicente: " Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales ". Madrid 1856.
- Carnelutti Francesco: " Sistema de Derecho Procesal Civil ". B.Aires 1944.
- Conde de la Cañada: " Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles ". Madrid, 1845.
- Diccionario Enciclopédico Hispano Americano.- Nueva York.
- López Moreno.- Citado por Pallares.
- Sodi Demetrio: " Enjuicioamiento Civil Mexicano ". México, 1921.
- Zárate Toledo Varón: " Nulidades Procesales en el Código del Distrito y Territorios Federales ". México, 1956.
- Trueba Urbina Alberto: " Nueva Legislación de Amparo " México 1970.
- Chiovenda José: " Derecho Procesal Civil "

LEGISLACION :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Código Federal de Procedimientos Civiles.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios
Federales.

JURISPRUDENCIA :

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomos LXXVI,
XCVII y CXVIII.
Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca.
Compilación de fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
de 1917 a 1965.
Boletín de Información Judicial.
Informes de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación correspon-
dientes a los años de 1968 a 1970.